



**Universidad**  
Zaragoza

Represión y castigo en la España bajomedieval:  
un acercamiento a la esfera pública y privada

Repression and punishment in the Spanish late Middle Ages:  
a rapprochement at the public and the private sphere

Autor:

Manuel Miguel Serena Quintanilla

Directora:

Concepción Villanueva Morte

Grado en Historia. Trabajo Fin de Grado.

Facultad de Filosofía y Letras

Curso académico 2019-2020

En los doce años que llevo aquí no he hecho más que llenarme la barriga, aumentar mi vileza y arrancar los diezmos a los campesinos hambrientos. Pero ahora vos me habéis dado la fuerza para recordar aquello en lo que en otro tiempo creí con toda mi alma, y por ello os doy las gracias.

¿Para recordar que cruelmente saqueabas y quemabas las propiedades de la Iglesia?

Sí, para devolvérselas al pueblo, a quién vosotros se las habíais robado anteriormente.

¿No asesinásteis asimismo a obispos y sacerdotes?

Sí, ¡os mataría a vosotros si tuviera esa oportunidad!

*El nombre de la Rosa* (1980)

### **Resumen:**

Se pretende con este trabajo demostrar si existe una relación clara entre los delitos contra la propiedad en la baja Edad Media peninsular y los crímenes vinculados a ella, basándonos en la tipología de los castigos y su aplicación a las transgresiones cuya naturaleza es política. El objetivo es comprobar si se detecta algún tipo de similitud en base a la aplicación de ciertas penas, siendo las corporales las que despiertan mayor interés y están más presentes en la mayoría de los casos examinados. Para ello, se hace un breve repaso sobre la concepción medieval con respecto al cuerpo y, al mismo tiempo, también se analiza la conexión entre no poseer los medios de producción y la necesidad de atentar contra la propiedad, además de ver si eso se refleja en la mentalidad de la época.

Palabras clave: revuelta antiseñorial, pena corporal, pena pecuniaria, represión, delito de traición y propiedad privada.

### **Abstract:**

The aim of this work is to demonstrate whether there is a clear relationship between crimes against property in the Spanish late Middle Ages and crimes, based on the typology of punishments and their application to transgressions whose nature is political. The objective is to check if any type of similarity is detected based on the application of certain penalties, being the corporal ones that arouse more interest and are more present in most of the cases examined. For this, a brief review of the medieval conception of the body is made and, at the same time, the connection between not possessing the means of production and the need to attack property is also analyzed, in addition to seeing if this is reflected in the mentality of the time.

Key words: peasants's revolts, corporal punishments, pecuniary punishment, repression, crime of treason and private property.

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.	
1.1. Justificación sobre la elección del tema y motivaciones de trabajo.....	2
1.2. Objetivos perseguidos y metodología aplicada.....	3
1.3. Aproximación a la represión y el castigo: un breve estado de la cuestión..	5
2. MENTALIDAD MEDIEVAL SOBRE EL CUERPO.	
2.1. Teorías y especulación sobre la concepción corporal .....	7
2.3. Conceptualización y significado del cuerpo a nivel popular .....	10
3. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA SOBRE DELITOS POLÍTICOS Y CONTRA LA PROPIEDAD PRIVADA.	
3.1. Códigos y jurisprudencia en la Corona de Aragón .....	15
3.1.1. Algunos ejemplos aragoneses .....	16
3.1.2. El caso catalán .....	23
3.1.3. El valenciano.....	24
3.1.4. El mallorquín .....	26
3.2. Fueros y ordenamientos jurídicos en Castilla .....	29
3.2.1. Particularidades gallegas .....	32
3.2.2. La compilación andaluza .....	35
4. RELACIÓN ENTRE LA PROPIEDAD Y LA LUCHA POLÍTICA.	
4.1. El dominio sobre la propiedad y la miseria como origen del crimen contra ésta	38
4.2. Sobre las fuerzas coercitivas y sus funciones .....	41
5. CONCLUSIONES .....	43
6. BIBLIOGRAFÍA .....	45

# 1. INTRODUCCIÓN.

## 1.1. Justificación sobre la elección del tema y motivaciones de trabajo.

Desde que el primer hombre puso una valla en torno a su campo, o marcó a sus reses con un hierro, siempre se ha tratado de proteger ese pedazo de tierra o a ese animal, puesto que la economía y la propiedad son las fuentes de poder político y lo que espolea al mecanismo judicial.

Puede que las formas cambien, que los campos se conviertan en extensas plantaciones o que los talleres den paso a las fábricas, quien ha tenido el poder económico, aparte de decidir sobre el bolsillo de sus compatriotas, también ha llevado las riendas del poder judicial. Las leyes, que durante mucho tiempo se entendieron como un medio para evitar que los hombres se destrozasen unos a otros, no son más que el instrumento de las clases dominantes para asegurar la base de su poder económico, sea en la era o en la etapa histórica que sea.

Las razones por las cuales he decidido realizar el presente trabajo parten del interés personal que me mueve a estudiar los mecanismos de control que las clases dominantes han tenido tradicionalmente a lo largo de la Historia, sobre todo el aparato legislativo, para poder castigar, no solo aquellos delitos que pretendían alterar el orden social por reivindicaciones políticas, sino también aquellos que atentaban contra la propiedad privada, siendo económica la principal motivación, pues considero que gran parte de los problemas de la humanidad se establecen en base a ella y es la ausencia de ésta la que en ocasiones empuja al crimen. Mi objetivo con este trabajo es mostrar cómo esas clases dominantes buscaron asegurar su posición mediante el control de la ley, para poder obtener el beneficio de la explotación de esa propiedad privada, y a la vez que nadie de los que no lo poseían pudieran conseguirlo para sobrevivir<sup>1</sup>.

El camino hacia la elección de esta temática fue bastante largo, pues aun estando muy interesado en la historia social desde prácticamente el inicio del Grado, la idea central no se me ocurrió hasta cuarto curso. Las lecturas sobre las resistencias campesinas jugaron un papel determinante y la orientación hacia el tema corporal vino fruto de una profundización en la materia al entrar en contacto con la asignatura de *Culturas medievales europeas*. Aunque dicha optativa ayudase a encauzar este trabajo hacia el

---

<sup>1</sup> K. MARX, *Manifiesto del Partido Comunista*, Madrid, 2011, p. 46.

rumbo que al final ha acabado teniendo, es imposible entender mi interés particular, no sólo en el castigo sino también en la Edad Media, si no es por todas y cada una de las asignaturas que he cursado durante la carrera y que me han conducido hasta aquí. Quiero mencionar la importancia del contenido impartido en ellas, el cual me ayudó entender mejor una época que creía conocer y acabó con mis prejuicios, pero también a los profesores que me enseñaron y me guiaron a través del estudio de la misma.

## 1.2. Objetivos perseguidos y metodología aplicada.

La intención que persigo con este trabajo es ver cómo incidió la maquinaria judicial bajomedieval de control y regulación del delito, refinada durante los siglos anteriores –siendo resultado de una evolución con influencias latinas de un código de origen germánico– en lo concerniente a la represión y legitimación del castigo, al objeto de definir y conocer sus principales nociones y categorías.

Habrà que analizar las instituciones creadas y estudiar los códigos legislativos en los que se apoyan para poder comprender esa defensa del *statu quo*. También habrá que ver qué o quiénes eran los brazos ejecutores de aquellos preceptos, ya que el poder coercitivo fue muy necesario para mantener la estructura económica y el equilibrio social en tiempos del feudalismo tardío.

Por eso es de vital importancia saber quién se encargaba de materializar las leyes y evitar que se quebrantasen. Asimismo, observaremos cómo los criminales aprendían a esquivarlas, sí es que lo hacían, pues sería interesante reparar en cómo funcionaban los campesinos en relación al derecho y ver cómo en ocasiones podían sortear estos imperativos legales. Otro propósito que centra mi atención es comprobar si existe algún tipo de vinculación o dependencia entre el tipo de pena y el ataque al *statu quo*, porque obviamente si la propiedad privada era relevante, sería lógico pensar que pudiera haber una relación entre una y otras.

Es también interesante constatar si existe algún tipo de diferencia a la hora de aplicar una pena corporal, no sólo en el castigo, sino también si el territorio peninsular donde el crimen es juzgado influye en última instancia a la hora de decretar la correspondiente pena. Por supuesto, se busca examinar si había algún sesgo, aparte del de clase o estamento, a la hora de aplicar este tipo de penas, por ejemplo, si prevalece alguna cortapisa o diatriba en función del género o de la etnia, intentando probar si se da una discriminación sistemática a lo largo de los reinos hispánicos en este período. Ello

tiene como finalidad comprobar hasta qué punto los distintos lugares pueden tener coincidencias a la hora de aplicar leyes, desentrañando si tal vez se puede hablar de una base común desde donde se puede iniciar el recorrido cultural que llevará al surgimiento de España varios siglos más tarde, aunque la cuestión referida no es ni de lejos la más importante y solo será contestada si se tiene capacidad para ello.

Para darle una amplitud de miras al trabajo y expandir el estudio más allá de un territorio concreto, se abordará una sintética comparación entre los distintos enclaves peninsulares para dar sentido dentro de un marco coyuntural coherente. Pienso que es de vital importancia situar al aparato represivo dentro de un contexto territorial limitado cuando se estudia parte de una época, pues la relación existente dentro de ese espacio geográfico determinado ayuda a entender cuándo se detectan diferencias entre unos y otros y ver los posibles orígenes de éstas. El ámbito en cuestión será la península ibérica, elegido debido no sólo a su cercanía, sino también a la particularidad geográfica y política que ofrece, pues –como sabemos- este escenario constituyó uno de los pocos territorios con dominio musulmán establecido durante largo tiempo, además de que los reinos que lo conforman poseen una estrecha y conflictiva relación plurisecular.

En relación a lo expuesto, considero que la práctica del derecho y las tradiciones jurídicas, como máscara de la fuerza, es una de las mejores herramientas que tenemos para acercarnos a la idiosincrasia de los desposeídos y desheredados, investigados siempre desde puntos de vista inconexos o completamente ignorados en según qué escenarios geográficos. Las leyes se hicieron, en cierta medida, para acotar y mermar la capacidad de movimiento en la vida de estas gentes. En definitiva, conociendo los límites impuestos por la legalidad entenderemos sus problemas y aspiraciones, pues las picotas usualmente acababan manchadas con su sudor y sangre.

En suma, el alma de este trabajo es buscar una conexión, si la hay, entre aquellas penas que atentan contra la propiedad o contra el *statu quo* para ver si aparece algún tipo de relación dentro de la mentalidad medieval que sirva para imbricar unas con otras, o si por el contrario son vistas de distinta forma y castigadas usando tipos de penas diferentes. La primera pregunta es la más crucial y la única que se busca responder, pues sirve de guía para el avance de la memoria. Eso no quiere decir que las otras preguntas no quieran contestarse por desidia, sino que es necesario centrarse en aspectos concretos para poder avanzar y, de ser posible, iluminar otras cuestiones que aquí solo podremos tocar de refilón.

Por otra parte, el historiador novel se encuentra ante diversos problemas a la hora de preparar un ensayo como el que aquí nos ocupa, sobre todo en lo referente a la

localización y el acceso a las fuentes. Primero, por mi falta de pericia en la búsqueda de las mismas y, segundo, debido a los inconvenientes añadidos surgidos por la pandemia del COVID-19, que imposibilitó durante unos meses la asistencia física a bibliotecas y otros centros de investigación. Otro serio hándicap derivado de mi inexperiencia en este campo es la selección e interpretación de los datos extraídos. Por eso, en cuanto a la metodología y el plan de trabajo trazado, ha tenido principalmente dos etapas: por un lado, búsqueda y clasificación de la información, y por otro, comprensión y plasmación de ésta.

### 1.3. Aproximación a la represión y el castigo: un breve estado de la cuestión.

Para acometer dicha planificación se han consultado principalmente fuentes secundarias que tratan temas muy específicos, con lo que la base bibliográfica barajada está conformada en lo fundamental por artículos científicos bastante actualizados, aunque tampoco se ha prescindido de los axiomas que proporcionan las obras clásicas. Los autores consultados son, en su mayoría, los máximos especialistas en las zonas que han sido atendidas, por lo que la calidad de sus exposiciones está garantizada, lo cual no obsta para que algunas contribuciones resulten más o menos atractivas y/o provocadoras. Las aproximaciones sobre la situación social, la violencia propia de la época y cómo ésta se desarrollaba o el estudio de las leyes han sido de vital importancia para poder sostener las argumentaciones plasmadas en este trabajo.

Por otra parte, el uso de fuentes documentales ha sido más bien escaso. Sin embargo, sí que me he servido de la consulta de algunos fueros y colecciones diplomáticas, como *Justicia i resolució de conflictes a la Catalunya medieval*, donde se recogen diversos conflictos jurídicos y que ha sido de vital importancia para estudiar los delitos contra la propiedad en el territorio catalán.

Para que este estudio pudiera ser realizado, otros, gigantes como diría Newton, han aupado el desarrollo del trabajo, aun sin formar parte de él. Uno de los pesos pesados fue Rodney Hilton, con su libro dedicado a la revuelta inglesa de 1391 en el que plasma las revueltas antiseñoriales de las islas británicas siguiendo la línea trazada por su antecesor George Rudé, uno de los primeros historiadores marxistas que planteó la multitud como objeto histórico; o Esteban Sarasa, que también es un muy buen ejemplo, pues con su monografía *Sociedad y conflictos sociales en el Aragón de los siglos XIII-XV. Estructuras de poder y conflictos de clase* sentó un precedente en el estudio de los conflictos sociales, junto con Guy Fourquin que trató los levantamientos populares una década antes; los cuales a su vez están inspirados por las tesis de Marx y Engels.

Destacar a estos dos autores me parece crucial, pues, cada uno en su momento y ámbito geográfico, junto a muchos otros, ponen las piedras para la construcción de un medievalismo orientado hacia el estudio de las clases sociales vistas desde abajo y, en particular, desde la óptica de los más humildes. Fueron relevantes para triunfar sobre la historiografía medievalista tradicional representada por don Claudio Sánchez Albornoz y otros autores que durante ciento cincuenta años gozaron de una autoridad intelectual ausente de críticas, lo cual favoreció que, en los ámbitos intelectuales, apenas hubiese ninguna otra perspectiva historiográfica que no fuese la tradicional.

Con los nuevos cambios políticos comenzaron a estudiarse y a editarse obras con un análisis diferente al establecido, lo cual permitió llevar a cabo una serie de investigaciones que publicó Carlos Barros, que también ha sido capital para la realización de este trabajo, pues con sus estudios sobre la Galicia medieval hace un buen recorrido de la situación social de la zona a fines de la Edad Media. En Cataluña, las aportaciones de Elia Marzal son imprescindibles para conocer la situación de los payes de remensa desde un punto de vista más legislativo, aunque el estudioso que mejor los ha tratado, a mi modo de ver, haya sido Pedro Luís Pérez de los Cobos.

Respecto al ámbito jurídico, en la Corona de Aragón contamos con *El derecho penal histórico Aragón* de Alfonso Guallart de Viala, quien recopila un importante estudio sobre el derecho recogiendo las leyes y sus variaciones a lo largo del tiempo. Esta obra es continuada por un artículo de María Luz Rodrigo y Paula Val acerca de “Los delitos contra el honor y lesiones en la extremadura Aragonesa”, en el que no sólo se hace un repaso a legalidad en la frontera aragonesa, sino que también lo enlaza con la temática corporal, siendo estas dos profesoras reconocidas en el abordaje de ese tema. La base de la que parten se la proporciona Jacques Le Goff con su obra *Una historia del cuerpo en la Edad Media*, que ha dado una fresca aportación al estudio historiográfico del cuerpo, lugar donde se producen algunas de las más importantes tensiones de la época en Occidente. Por último, hay que citar a Michael Foucault, que en su *Vigilar y Castigar* analiza con gran profundidad la cuestión del cuerpo y el poder, una relación que se torna intrínseca en su planteamiento filosófico.

Acabo este sintético balance nombrando a Carlos Astarita que, además de detenerse en el estudio del proceso de larga duración que conllevó la transición del feudalismo al capitalismo, ha reflexionado en los últimos años sobre reconsideración del papel de la lucha de clases, vacilando sobre si el campesinado tuvo o conciencia de tal condición, rastreando la revisión de los principales movimientos comunales en la Edad Media comparando la realidad del norte hispánico con otras protestas europeas.



## 2. MENTALIDAD MEDIEVAL SOBRE EL CUERPO.

El cuerpo humano y su visión durante la medievalidad tuvieron gran relevancia en la relación entre los individuos y el poder. Como tantas otras cosas, la percepción que los seres humanos tenían de su propio cuerpo ha cambiado a lo largo de las épocas y la Edad Media no es una excepción.

La concepción del cuerpo en el Medievo se vio enormemente influida por las ideas que el mundo clásico había establecido y las usaron como base para construir su impresión de la anatomía y el simbolismo en torno a ella. Esta afirmación puede parecer errónea si se cree en los prejuicios, sin ningún tipo de base, que sustentan la desconexión entre la civilización antigua y el mundo medieval, pero lo cierto es que los sabios de la Antigüedad son la raíz desde la que se construyó todo el sistema ideológico que rigió durante esta etapa de la historia. El mantenimiento de los saberes de los siglos anteriores se preservó en los monasterios, lo que fue determinante para el desarrollo de estas ideas. Por eso una gran parte de la intelectualidad perteneció al mundo eclesiástico y por ello, para entender dicha mentalidad, deberíamos acercarnos a uno de estos intelectuales pertenecientes a la iglesia. Eso nos ayudará a tener un primer acercamiento, pues fueron ellos quienes generaban la ideología dominante que era transmitida al pueblo cuyo objetivo era ante todo el control y la dominación.

### 2.1. Teorías y especulación sobre la concepción corporal.

El docto elegido es Alberto Magno, un religioso alemán del siglo XIII cuya obra más famosa son sus críticas a Aristóteles. Sus escritos forman parte de la batalla dialéctica que los intelectuales medievales, inspirados por el platonismo, sostuvieron contra las posiciones materialistas<sup>2</sup>. El objetivo de esta confrontación intelectual era defender unas posiciones más cercanas a lo que defendía la iglesia católica.

El sabio en su crítica comienza a estudiar los principios atomistas<sup>3</sup>, que defienden al alma como el motor del movimiento material, reduciendo la relación entre ésta y el cuerpo a una cuestión meramente material cuyo movimiento es mecánico; sin embargo, ¿qué entiende Alberto Magno por mecánico? La definición que usa es la que otros

---

<sup>2</sup> J. A. TELKAMP, "Sobre la relación entre el alma y el cuerpo en Alberto Magno", *Revista española de filosofía medieval*, 14 (2007), p. 151.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 152.

intelectuales medievales, algunos de ellos contemporáneos emplearon. Por ejemplo, el caso de Hugo de San Víctor que, apoyándose en la división de los saberes y artes que hizo Boecio, añade un cuarto al que denomina “mecánico”<sup>4</sup>, donde incluye cualquier acción relacionada con la capacidad que tiene el hombre para convertir materia prima en objetos, es decir, cualquier actividad transformadora. Este concepto de la mecánica no tiene nada que ver con la idea que se crea en la mentalidad moderna, puesto que la especulación del mecanicismo medieval está estrechamente relacionada con las concepciones aristotélicas de la causa y el efecto, considerando el cuerpo una mera acción refleja y, por lo tanto, una creación de la anterior.

Alberto Magno trató de establecer si era el alma un elemento físico, no en el sentido del cuerpo, sino que forma parte del mundo material (como lo hacen los cuerpos orgánicos), o bien era un elemento superior a ese mundo físico, y por lo tanto estaba por encima del cuerpo. La diferencia entre ambos conceptos radica en que si es parte del mundo tangible, no puede haber ningún tipo de desigualdad pues ambas pertenecen al mismo nivel y son, en esencia, materia, aunque una dé origen a la otra. En cambio, si el alma procede de un mundo distinto al del cuerpo, se debe considerar no sólo diferente, sino también el papel de timón, creando una relación de desigualdad. Esta contraposición de ideas debería dar una pista de por donde pretende llevar Alberto Magno el debate y cuáles son sus posturas, cercanas al platonismo como ya hemos visto. Además el filósofo pretende resaltar con esto la condición inmortal del alma, que es negada en las posturas aristotélicas pero que es apoyada en las posiciones platónicas, lo cual tiene coherencia con los dogmas cristianos, que se ven reforzados gracias a este tipo de argumentos.

Esto no es sino otra prueba más de la gran impronta que el mundo clásico tuvo durante la época medieval, pues la conjetura de que las ideas de los pensadores clásicos pudieran adaptarse a la ideología daba una enorme validez a los pensamientos y reflexiones de los autores. Esto explica, en parte, la necesidad de los monjes de mantener y proteger el legado patrimonial recibido, pues hasta ellos mismos sabían, de forma consciente o inconsciente, que las ideas clásicas eran la base ideológica que les serviría para construir su mentalidad.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 153.

Como ya se ha señalado, la obra donde se puede ver mejor esa crítica a las posiciones aristotélicas y su visión, es *De anima*, donde desguaza los planteamientos de Aristóteles para poder elaborar sus contraargumentos.

Alberto Magno usa la metáfora platónica del capitán y el barco<sup>5</sup> para explicar su visión del alma, pues resume muy bien la no necesidad que tiene el capitán –que es la metáfora del alma– del barco –que representa al cuerpo– pues es diferente del barco, anterior a él, y, más importante, es el que lo controla. El barco es una mera carcasa que sirve como extensión del alma, pero que sin problema puede coexistir sin él y, sobre todo, remarca su naturaleza dominante en la relación, tratándola como la versión perfecta del cuerpo.

Para combatir dialécticamente los argumentos materialistas sobre el alma procede a reducirlos al absurdo considerando que, si de ser cierto que alma y cuerpo son iguales, es decir, dos cuerpos, esto significaría que hay dos cuerpos coexistiendo en un mismo lugar y al mismo tiempo, lo cual carece de sentido. También aprovecha para criticar la concepción numérica del alma, que fue desarrollada por Demócrito donde cuestiona el principio del alma como elemento puramente motriz de los cuerpos.

Alberto Magno igualmente considera, en relación a lo expuesto por Demócrito, que los átomos carecen de movimiento propio, por lo tanto un alma que mueve un cuerpo no puede ser material, negando también a las máquinas el tener un alma propia. Expone así sus tesis y acaba defendiendo la no materialidad e importancia del alma sobre el cuerpo. Esto nos ayuda a deducir que en la Edad Media había una creencia generalizada de que, si bien había una relación entre el alma y el cuerpo, esta era de desigualdad, siendo el alma superior y capitana del cuerpo. Por lo tanto, podemos llegar a la conclusión de que, si el alma era la que movía al cuerpo, lo que le ocurriese al alma afectaría de lleno al cuerpo.

Aun con esta idea del cuerpo supeditado al alma, como reflejo de su beatitud o corrupción, es bastante seguro que el cuerpo en el tardomedievo pudiera ser usado como un método de control por parte del *statu quo* para evitar divergencia y subversión.

Pese a la imborrable impronta que encumbró a este autor y que subyace en lo sucesivo, muchas teorías debaten sobre este enrevesado binomio<sup>6</sup>. Jerome Bachet se fija

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 155.

<sup>6</sup> J. ARLÉS y A. SASTRE, “En torno al concepto de cuerpo desde algunos pensadores occidentales”, *Hallazgos*, 9 (jun. 2008), pp. 119-131.

en otros autores cristianos, como San Agustín, quien rechaza la idea del cuerpo como una prisión del alma, o la abadesa Hildegarde de Bingen que narra el instante en el que alma infunde el cuerpo de vida<sup>7</sup>.

Según su criterio, el cristianismo medieval asignaba designios divinos mediante un lugar legítimo al cuerpo para ser rehabilitado<sup>8</sup> y ganarse un lugar en el Paraíso. Para ello este receptáculo debía renunciar a los dos conceptos, cuya consideración en la mentalidad de la época los hace merecedores del infierno: el sexo y la comida. El cuerpo, como indica más adelante, solo podrá ser digno cuando se rinda en su relación dialéctica del alma y acepte sus designios, identificando una relación de jerarquía como ya se ha expuesto<sup>9</sup>.

Cabe hacer notar que el cristianismo pretende la sacralización del cuerpo mediante rituales, como el bautismo, para ayudar en esa rehabilitación<sup>10</sup>. Esto no es muy diferente a lo que expone Van Gennep, donde la tesis central es que un mismo objeto y cuerpo, al pasar por determinado ritual, transforma su significado completamente<sup>11</sup>. Aquí podemos también percibir ese efecto transformador mediante la sacralización y, además, subraya la sumisión del cuerpo respecto al alma, pues necesita de esta sacralización ya que de lo contrario sería un elemento impuro.

## 2.2. Conceptualización y significado del cuerpo a nivel popular.

Hasta ahora hemos visto como percibía el cuerpo la parte intelectual de la sociedad medieval, sin embargo, deberíamos, no solo para ampliar el conocimiento, sino también como forma de hacer justicia social, plantear qué idea tenía el resto de la gente, especialmente aquellos pertenecientes a las clases bajas. Sería pues un buen ejercicio que nos permitiría mostrar un espectro de pensamiento que existía y contribuiría a desterrar ciertos mitos historiográficos, como el oscurantismo o la falta de avance intelectual. Pero, antes de adentrarnos en lo popular, es necesario fijarse en varios aspectos de la mentalidad sobre el tema corporal para poder conocer más a fondo la relación entre el cuerpo y la

---

<sup>7</sup>J. BACHET, “Alma y cuerpo en el Occidente medieval: una dualidad dinámica entre la dualidad y el pluralismo” en *Encuentros de almas y cuerpos, entre Europa medieval y mundo mesoamericano*, Chiapas, 1999, p. 12.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 18

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>11</sup> A. VAN GENNEP, *Los ritos de paso*, Madrid, 1986, pp 263-267.

cosmovisión respecto a temas como el dolor, la sociedad o la sexualidad, para poder llegar con mayor profundidad al *quid* de la cuestión.

Para entender la percepción medieval que se tiene del cuerpo, hay que estudiar la batalla que mantuvo la iglesia contra el mismo y todo aquello que comprendía los placeres relacionados con éste. Esta institución buscó establecer un control férreo sobre los cuerpos de las personas para obtener mayor control social, y lo logró al castigar y reprimir cualquier expresión de lo que se conocía y entendía como vicios de la carne.

Veremos como evidentemente hay un sesgo misógino, y muy posiblemente de clase, a la hora de aplicar esta vigilancia y castigo. La represión de la sexualidad será muy importante y servirá para que la iglesia extienda su control, sobre todo haciéndose omnipresente en la vida medieval.

El ámbito corporal incluye el tema de la indumentaria o la desnudez, pues como apunta María Luz Rodrigo y Paula Val, la sociedad medieval regula la vestimenta para indicar la pertenencia de clase, el género o la religión que profesan. Esto puede evolucionar según la coyuntura económica, el siglo o el territorio analizado<sup>12</sup>. Por añadidura, la iglesia también lanzaba mensajes contrarios a ciertas modas por su forma<sup>13</sup> o porque parecía que quienes llevaban ciertas prendas exhibían el cuerpo desnudo, lo que no se consideraba como algo íntimo sino que era un acto vergonzante<sup>14</sup>.

Paralelamente hay que remarcar que, el hecho de que el alma pesase sobre el cuerpo en la relación de desigualdad que tenían, no se contradice con que el organismo tuviese una importancia capital en la cosmovisión medieval. Es más, esa relación de nexo material con el alma es la que le confiere esa relevancia, puesto que así hay un soporte donde se pueden aplicar los castigos, mostrar las debilidades del alma, etc. No obstante, habría que intentar estudiar como la sociedad medieval percibía el cuerpo y como se desarrollaba la relación en diversos ámbitos.

Para empezar, hay que mencionar las metáforas políticas que circulaban alrededor del cuerpo. Éstas tenían como objetivo la justificación del *statu quo* pues, en resumidas cuentas, relacionaban cada parte del cuerpo con un grupo social según su función e importancia, además de que con ello buscaban resaltar la superioridad de ciertos

---

<sup>12</sup> M. L. RODRIGO y P. VAL, “Miradas desde la historia; el cuerpo y lo corporal en la sociedad medieval” en *Cuerpos que hablan: Géneros, identidades y representaciones sociales*, Barcelona, 2008, p. 43.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 40.

“estamentos” sobre otros. De esto nos habla Le Goff en su libro *Una historia del cuerpo humano en la Edad Media* donde comenta que hay una continuidad platónica en la filosofía y el pensamiento intelectual, algo que ya acabamos de ver con Telkamp<sup>15</sup>, pues la metáfora política del cuerpo tiene sus antecedentes en la obra de Platón, ya que en su *República* ya sienta los precedentes de esta forma de ver el cuerpo<sup>16</sup>. Tanto en Platón como aquí hay una voluntad de establecer un discurso que permita articular la sociedad de una determinada manera, con la salvedad de que el filósofo griego no tenía el poder propagandístico que tuvieron sus sucesores en la Edad Media, por lo tanto sus ideas, las cuales no fueron muy bien recibidas en la democracia de Atenas, tuvieron su repercusión con posterioridad.

Esta visión platónica fue instrumentalizada por la iglesia católica, la cual –como ya hemos visto con Telkamp cuando usa metáforas platónicas<sup>17</sup>– aprovechó para dotar sus creencias de un matiz intelectual que necesitaban para que su discurso dominante fuese mucho más firme. Lo que tenemos que tener claro es que “el hombre se convierte en un universo en miniatura”<sup>18</sup> por lo cual podemos comenzar a usar el concepto de *hombre-microcosmos* para poder referirnos a esta teoría o visión corporal, pues es un término bastante acertado y no hay incorrección anacrónica en su uso porque es un concepto clásico usado ampliamente en el mundo medieval como es el caso de Pedro el Confesor<sup>19</sup>. En general, desde el siglo XII se desarrollará una escuela de pensamiento centrada en este hombre-microcosmos conocida como la Chartres, que se basa en el ya mencionado sistema conocido como *caput-venter-membrum* donde, como ya hemos señalado, se reparten los estamentos entre cada órgano según la importancia.

Alejándonos del tema metafórico-político, hay que hacer una especial llamada al corazón, que era considerado el origen del delirio; el lugar de donde emanaban las pasiones y se anulaban las razones. Progresivamente éste fue evolucionando hacia un concepto religioso conocido como el sagrado corazón, el cual lo relacionaba directamente con el culto a Jesucristo<sup>20</sup>. Una relación que fue entrelazada a fines de la Edad Media y que acabó haciéndose fuerte a medida que pasaban los siglos. Volviendo a la concepción

---

<sup>15</sup> J. A. TELKAMP, “Sobre la relación...”, p. 151.

<sup>16</sup> J. LE GOFF, *Una historia del cuerpo del cuerpo en la Edad Media*, Barcelona, 2005, p. 129.

<sup>17</sup> J. A. TELKAMP, “Sobre la relación...”, p. 155.

<sup>18</sup> J. LE GOFF, *Una historia del cuerpo...*, p. 130.

<sup>19</sup> P. ARGÁRATE, “El hombre como microcosmos en el pensamiento de San Máximo el Confesor”, *Recherches de théologie ancienne et médiévale*, 63 (1996), pp. 177-198.

<sup>20</sup> J. LE GOFF, *Una historia del cuerpo...*, pp. 131 y 132.

primaria del corazón, podemos ver que, aparte de estar recogida por intelectuales, también se hace referencia a ella en la literatura, tanto como fuente de las pasiones como martirio para los pecados de éstas, así que podemos suponer que hay, en la mentalidad popular, algún tipo de resquicio donde se fragua esta relación.

Hecho este breve comentario, volvemos al tema que nos ocupa el cuerpo y la política. En el reparto de los órganos entre los estamentos, la cabeza, como es lógico suponer, adquiere la posición principal en el esquema metafórico y está relacionada con la dirección, donde se la compara con la posición dominante de cualquier jerarquía: el hombre sobre la mujer, Cristo o la iglesia sobre la sociedad...<sup>21</sup>. Se genera así un debate abierto pues, aunque hemos comentado que el corazón era fuente de los delirios según buena parte de la mentalidad medieval, también hay algunos autores –algunos de tradición aristotélica– que lo ven como una fuente del hombre interior, su conciencia y su gobierno, eso explicaría como se produce un cambio en su percepción, que pasa de negativa a positiva, y su importancia en el martirio, o al menos, en el ámbito literario.

Las manos son otro punto importante de análisis en el tema corporal porque durante toda la época medieval hay una intensa discusión en torno a ellas, pues pueden ser un símbolo del profundamente denostado trabajo manual, lo cual las vincula con las clases bajas o con los caballeros y el mundo feudal<sup>22</sup>, o el poder en general, ya que según ciertas interpretaciones se les confiere una posición de mando, siendo la extremidad que se usa para señalar u ordenar. Por último, hay una relación muy clara con el ámbito feudal cuando se hace referencia a su uso durante las ceremonias de vasallajes: “Esta ambigüedad de la mano se vuelve a encontrar en el gesto simbólico del vasallaje, del homenaje, que se sitúa en el corazón del sistema feudal”<sup>23</sup>. Esta curiosa doble interpretación hace patente que, aunque con puntos comunes, la mentalidad medieval podía ser tan diversa y profunda como la de cualquier otra época y eso demuestra hasta qué punto la Edad Media ha sido vista con prejuicios desde la historiografía.

Son los pies la parte más baja y sucia del cuerpo pero, aun así, considerada indispensable, que conecta con los campesinos pues se les considera la base social de la pirámide feudal. Con todo, los mismos que realizan esta comparación reconocen que sin el campesinado la sociedad no podría funcionar pues “Separad de cuerpo más robusto el

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 135.

apoyo de los pies y no avanzará por sus propias fuerzas, sino que o bien se arrastrará de forma vergonzosa, pesadamente y sin éxito, o bien se desplazará a la manera de las bestias brutas”<sup>24</sup>.

Sin embargo, ahora debemos dejar a un lado la metáfora política e ir a la represión que se ejercía sobre el cuerpo y sobre lo que lo rodeaba. Con esto nos referimos a los placeres y a los vicios que eran considerados no sólo pecado, sino también cosas de paganos y, por consiguiente, vigilados y perseguidos por la iglesia. En contra, todo lo que la iglesia aplicaba al cuerpo para acercarlo a la fe era la flagelación, el castigo y el dolor<sup>25</sup>. Por supuesto aquí hay que matizar que dicha institución religiosa siempre fue más permisiva con los nobles, a los que les permitió mantener sus viejas costumbres adúlteras<sup>26</sup>, que con los estamentos más bajos y, obviamente, atacó con más fiereza a la sexualidad femenina que a la masculina. Con lo cual podemos observar que, como era de esperar, hay un doble rasero con un sesgo claro de clase y de género.

Con miras a lo establecido, podemos corroborar que la importancia del cuerpo en la Edad Media reside en la instrumentalización que de él hacía el sistema feudal a través de la iglesia católica, para controlar, vigilar y castigar cualquier tipo de disidencia que pudiera tambalear el poder de las clases dirigentes. También hay que señalar que esta instrumentalización se debe a su relación de inferioridad con el alma y a la pretensión medieval del castigo ejemplarizante. Por eso se hace tanta incidencia en los estigmas y las llagas, ya que es una herida visible, al igual que se considera a los leprosos pecadores pues la falta de su alma es visible para todo el mundo. Esto concuerda muy bien con la mentalidad visual del Medievo, donde las imágenes valían más que las palabras para una población mayormente iletrada.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 42.



### 3. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA SOBRE DELITOS POLÍTICOS Y CONTRA LA PROPIEDAD PRIVADA.

#### 3.1. Códigos y jurisprudencia en la Corona de Aragón.

La Corona de Aragón es un caso muy interesante de analizar desde el punto de vista legislativo, pues si seguimos las palabras de Joaquín Costa, Aragón no se definía por la guerra sino el derecho<sup>27</sup>. El derecho foral aragonés tiene su base en derecho local creado para Jaca, el cual se expande a varios territorios de la Corona durante toda su expansión hacia el sur a lo largo de la Edad Media. Asimismo, esta peculiaridad de derecho localista frente a una fuente de derecho con aspiraciones generalistas para cada territorio influyó sobremanera en la estructura legislativa de las diferentes localidades. Paralelamente, hay que tener en cuenta que las ordenanzas y las leyes son susceptibles de cambio debido a la evolución de los tiempos y el mutar de las situaciones. Es importante reseñar, para conocer el espíritu legislativo del sistema foral aragonés, que el origen está en el derecho pirenaico navarro-aragonés y su profundo desarrollo en la ciudad de Jaca, convirtiéndose en un centro de estudios sobre temas juristas importante para la materia que nos atañe<sup>28</sup>, aunque no hay que perder de vista las posibilidades que generó el contacto entre Castilla y Aragón durante el breve y conflictivo matrimonio entre doña Urraca y Alfonso I el Batallador, lo que quizás influyese en la concepción de los fueros que se crearon para la Extremadura aragonesa<sup>29</sup>.

Debemos poner ya aquí sobre la mesa otra cuestión en la que luego repararé con más detalle, y es que cuando se habla de quién es el brazo ejecutor de la ley, suele aludirse, en las distintas fuentes consultadas<sup>30</sup>, a los oficiales del rey o a cargos similares, que sirven a los distintos miembros del poder judicial, por lo cual podemos mencionar que en la Baja Edad Media aragonesa había cuerpos organizados que vigilaban el cumplimiento de la ley y el orden. Asimismo se observa que, los miembros del poder judicial, a pesar de estar emplazados en un lugar, podían ser desplazados a otro para resolver ciertos casos; asunto de interés que también será comentado más adelante.

---

<sup>27</sup> A. PÉREZ MARTÍN, *Legislación foral aragonesa. La compilación romance de Huesca (1247-1300)*, Madrid, 2016, p. 9.

<sup>28</sup> C. GONZÁLEZ, “La pena de muerte y los delitos contra la integridad física de las personas en los fueros de Jaca, Estella y San Sebastián” en *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el nordeste peninsular*, Bilbao, 2006, pp. 255-290.

<sup>29</sup> A. PÉREZ MARTÍN, *Legislación foral aragonesa...*, p. 13.

<sup>30</sup> P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1591. Edición facsimilar dirigida por J. Delgado Echeverría, Tomos I y II, acompañada de un Tomo III con estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices, Zaragoza, 1991.

### 3.1.1. Algunos ejemplos aragoneses.

En realidad, si hablamos de delitos políticos dentro del Aragón bajomedieval, podemos centrarnos, para empezar a tratar el tema, en unos sucesos acaecidos durante el Interregno que son los más comunes, pues como coinciden la mayoría de especialistas, las revueltas campesinas fueron una notable minoría, siendo la de Maella la más conocida<sup>31</sup>. Esta particularidad histórica es determinante en el estudio de la conflictividad social con respecto a otros territorios pues es, dentro del tema a tratar, un caso excepcional dentro de una Europa sacudida por la lucha de clases<sup>32</sup>.

El primer caso, que sucede tras la muerte de Martín I el Humano (1356-1410) provocando un estado de tensión en la corona al desencadenar una crisis hereditaria, es el asesinato de García Fernández de Heredia a manos de Antón de Luna, defensor de la causa urgelista, es decir, que apoyaba al conde Jaime de Urgel en sus pretensiones al trono, acontecido en Zaragoza<sup>33</sup>. Este crimen, que fue un factor determinante en el conflicto político, fue tratado de traición al ser el arzobispo un representante del poder real y tener el asesino motivos partidistas, entre otras razones, como por ejemplo la alevosía y la búsqueda de indefensión, pues lo asesinó fuera de la ciudad para que no tuviera posibilidad de defenderse y estuviera a merced del homicida. Por supuesto, el acusado trató de defenderse haciendo referencia a que sus rivales políticos fueron capaces de dejar pasar a los castellanos para lograr sus objetivos, y buscó justificar su crimen haciéndolo pasar por un tiranicidio en defensa de Aragón intentando vender al prelado metropolitano como un déspota (o mejor dicho, tirano), aprovechando el gran influjo que tenía el mundo clásico y los análisis aristotélicos en la intelectualidad medieval. Así, podemos apreciar que en este caso hay una estrategia con la que justificar, no solo un crimen de sangre, sino también la legitimidad de un bando, por lo tanto podemos ver que la categoría de delito político es segura, aunque no altere el sistema, pues sería sustituir un candidato por otro, sin tratar de destruir el *statu quo*.

En medio del proceso comenzó el conflicto y ambos partidarios convocaron sus huestes. Un tiempo después, Antón de Luna y sus secuaces fueron juzgados por un

---

<sup>31</sup> C. LALIENA, “Coerción y consenso: un levantamiento antiseñorial aragonés, Maella, 1436-1444” en *Scripta: estudios en homenaje a Elida García García*, Oviedo, 1998, I, pp. 297-319.

<sup>32</sup> J. M. MONSALVO, *Los conflictos sociales en la Edad Media*, Madrid, 2016; y del mismo autor, *Élites, conflictos y discursos políticos en las ciudades bajomedievales de la Península Ibérica*, Salamanca, 2019.

<sup>33</sup> S. DE LA TORRE, “Por hacer paz y justicia: la traición como arma política durante el Interregno en el reino de Aragón (1410-1412)”, *Historia legionensis/Écriure la historie*, 14 (2012), p. 6.

tribunal eclesiástico el 26 de agosto de 1411 quienes, al ser declarados culpables, fueron excomulgados y anatémizados<sup>34</sup>. Además, se confiscaron sus bienes y se les prohibió ejercer cualquier cargo público. Durante el juicio se declaró este crimen un delito político, ya que el arzobispo era el encargado de mantener la paz en la capital aragonesa, por lo tanto no solo es considerado un crimen contra la Iglesia, sino contra el propio estado, pues era un garante de la paz y se suponía que su muerte contribuía a dar un paso más directo hacia el caos, la destrucción y el conflicto. Por otro lado, se vuelve a hacer hincapié en como Antón de Luna llamó al arzobispo fuera de Zaragoza, trayéndolo a Almonacid de la Sierra donde le dio muerte. Es aquí donde se manifiesta la alevosía y por lo tanto se considera que había voluntad expresa de asesinar al representante eclesiástico y no era, como testimoniaba el criminal, un encuentro casual con trágico resultado.

Posteriormente, se le abrió un proceso civil cuyo documento no ha sido hallado, sin embargo, se han encontrados los agravios que presentaron los familiares del de Luna contra el expediente que se estaba gestando<sup>35</sup>. Es aquí donde se aprecian las herramientas que tenían los acusados y sus allegados para defenderse, pero también podemos hacer notar que, aparte de que se les fueron confiscados todos los bienes y se ordenó la destrucción de sus casas –pena bastante común en Aragón para ciertos casos graves–, fue condenado a muerte. Sabemos que esta condena no llegó a cumplirse porque el acusado logró evadirse, en cambio, nos ha servido para ejemplificar la aplicación, o, más concretamente, la intención de aplicación, de una pena corporal que además está unida a la pena de excomuniación y anatémización, lo cual solo agrava el castigo y su situación. El acusado, como bien se conoce, nunca fue ejecutado pues falleció ocho años después, alejado de cualquier patíbulo; como también sabemos que los allegados, al pedir contra fuero, las anteriormente mencionadas herramientas, evitaron que el proceso se finalizase al no poderse juzgar un crimen como traición, cuando, según dicho procedimiento no había sido acusado de ello. El caso era tan complejo que Fernando I decidió perdonar a Antón de Luna y permitir que limpiara su nombre.

Otros ejemplos suceden durante la Guerra de los Dos Pedros (1356-1366)<sup>36</sup>, en medio del conflicto entre los dos reyes homónimos en cada uno de los dos principales reinos peninsulares. Este dato es importante, pues es necesario ubicarlo un escenario

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>36</sup> M. LAFUENTE, “Comportamientos sociales ante la violencia bélica en Aragón durante las guerras con Castilla (1356-1375)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 35 (2008), pp. 241-268.

adecuado antes de empezar a estudiar el caso en sí, como hemos hecho con el crimen anterior, porque es un contexto totalmente diferente al planteado previamente. Esta contienda afectó a los súbditos de ambas coronas que, habiendo nacido en el reino contrario, tenían su residencia habitual en el otro, es decir, castellanos que vivían en Aragón, o viceversa, aragoneses que estaban viviendo en Castilla. Esta situación se tradujo en investigaciones y vigilancias sobre las personas foráneas, sufriendo además confiscaciones forzosas. Aun siendo terrible, era una medida represiva bastante común y extendida en casos como éste.

Este proceso se alargó considerablemente en el tiempo y requirió de un gran esfuerzo burocrático, teniendo que hacer frente a ocultaciones que obstaculizaron las expropiaciones. Los encargados de llevar a cabo estas medidas fueron oficiales del ejército, haciendo que pasasen directamente al rey. Aunque el beneficio económico era un motivo, no era suficiente para inflar las arcas reales, así que la otra razón era usar el castigo arbitrario como ejemplo para cualquier persona que tuviera en mente rebelarse contra el poder establecido. Esta afirmación bien merecería un estudio pormenorizado al margen, pues habría que explicar cómo en la Edad Media, y en el Antiguo Régimen en general, se apostaba por un castigo ejemplarizante y de difusión pública. No obstante, me referiré a ello más adelante, cuando todos los casos de estudio hayan sido expuestos.

En general, hubo bastantes resistencias a la hora de entregar los bienes y también las hubo a la hora de realizar obras en favor de la causa bélica o de trasladarse de un lugar a otro por motivos tácticos. Con esta situación hubo que “discernir rigurosamente entre los casos de sumisión legítima, que, en principio, no merecían sanción, y aquellas rendiciones consideradas ilegítimas, cuyos responsables iban a ser castigados con severidad”<sup>37</sup>.

Para poder reprimir estos actos de rebeldía se iniciaron investigaciones o pesquisas en aras de poder dar con los huídos e iniciar el recuento y confiscación de sus bienes. Este proceso fue constante durante la guerra y bastante complejo porque los delitos de traición abundaban, sobre todo si contamos con que la rendición al enemigo, en ciertas circunstancias, era considerado como tal. Con el fin de entender esta premisa basta fijarnos en la rendición de plazas, como la de Teruel o Tarazona, que fueron duramente castigadas por Pedro IV; mientras que la ciudad de Calatayud contó con el

---

<sup>37</sup> S. DE LA TORRE, “Por hacer paz y justicia...”, p. 6.

beneplácito del monarca, teniendo consecuencias represivas mucho más suaves en comparación con las otras dos ciudades mencionadas. Para empezar tendríamos que ver porqué a Calatayud no se la trató con tanta severidad. La respuesta es sencilla. Tarazona logró enviar, tras dos meses de sitio, un emisario al rey que solicitaba su visto bueno para poder obtener la rendición. A los pocos días reciben una misiva del soberano aragonés desnaturalizándolos y, por tanto, liberándolos de cualquier obligación que tuvieran para con él. En caso contrario hubieran sido acusados no solo de rebeldía sino de traición, lo cual agravaría en extremo su situación legal cuando apareciesen las fuerzas del rey.

Distinto es el caso de la localidad de Tarazona que cae varias veces, la primera en 1357 y, después de haber sido recuperada en 1360, vuelve a ser capturada en 1363 casi paralelamente al asedio de Teruel<sup>38</sup>. Inmediatamente después empezaron las confiscaciones por parte de las autoridades y su actuación durante la guerra fue usada por la propaganda aragonesa como ejemplo de comportamiento desleal y “condenable”. Por otra parte, el Ceremonioso guardó especial rencor a la villa valenciana de Murviedro, que no solo se rindió rápidamente, según el rey, sino que ofreció resistencia a ser aprehendida por ello sufrió expropiaciones, que fueron fáciles debido a que muchos habitantes marcharon con las fuerzas castellanas, recortó fueros y eliminó su representación en cortes. Si comparamos los cuatro núcleos, vemos cómo se nos muestra una graduación que depende de cómo haya sido, pues a los bilbilitanos fugados solo les listaron los bienes y no hubo expropiaciones, como fue el caso de Tarazona y Teruel, donde se les consideró rebeldes –al hacerlo sin ser desnaturalizados–, aunque no traidores.

En estos casos no hubo pena corporal alguna, como si habrá en los expuestos después, pero sí que son relevantes para apreciar que en el reino de Aragón había unas herramientas legislativas que organizaban la represión y que estaban bien detalladas, pudiéndose aplicar en cada sumario. Igualmente resultan interesantes para percibir cómo se ponía en práctica la tendencia al castigo ejemplarizante, y que ahora veremos en individuos a los que se les consideró traidores.

Hubo pues varios miembros del ejército o autoridades que fueron acusados de traidores, sin embargo en ningún caso sufrieron castigos corporales, como ocurrió con el alcaide de Los Fayos, Juan Pérez de Alcolea<sup>39</sup>, entre muchos otros que estuvieron bajo

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 12.

investigación, sino que solamente sufrieron expropiaciones. Porque, para ser condenado a castigo corporal, debía cumplirse la lesión o agravio contra la majestad.

La *lesa maiestas* era un ataque no solo contra el rey, sino contra su patrimonio, su familia y su soberanía, con alevosía<sup>40</sup>. Un primer ejemplo paradigmático es el del infante Fernando, hermanastro de Pedro IV. Fernando había participado en el conflicto de la unión contra el rey y, debido a su parentesco, tenía buenas relaciones con la familia real castellana, llegando a residir en Castilla y firmando alianzas políticas con su monarca que fueron interpretadas como rebeldía por el Ceremonioso. Aunque murió en combate en 1363, sufrió un proceso judicial *post mortem*, con intenciones puramente políticas, pues se pretendía mostrar la consecuencia que acarrearía ser un traidor<sup>41</sup>.

Por otra parte, el segundo caso que nos ocupa, el del vizconde Bernat de Cabrera<sup>42</sup>, resulta bajo mi punto de vista mucho más útil, pues sí que llegó a sufrir una pena corporal. Formó parte del consejo real y era sospechoso, no solo por tener propiedades y disfrutar de señoríos en la Extremadura castellana, sino por haber sido aliado del infante Fernando, todo ello se sumaba a que también estaba relacionado con un complot contra el conde de Trastámara. Su juicio, a diferencia del que recibió Fernando, pudo hacerse en vida. Fue juzgado por crímenes muy parecidos a los del infante y, al igual que éste, fue usado como propaganda, pues todo el proceso fue mediatizado. Al final, tras ser juzgado en la Aljafería, fue paseado por toda la ciudad y degollado públicamente en 1364<sup>43</sup>.

Su hijo, Bernat de Cabrera, tocayo suyo y conde de Osona, fue condenado por la rendición de Miedes a las tropas castellanas. Aquí, y a diferencia de lo ocurrido en Teruel o Tarazona, se acusaba al conde de haber pactado con el enemigo para entregar la ciudad y mantener la amistad con Pedro I. Durante los interrogatorios trató de probarse que había ofrecido resistencia a la captura o que no había podido escaparse de sus captores, lo cual le hubiera convertido en un traidor. En definitiva, se inició un proceso político contra la familia Cabrera, los cuales soportaron calumnias y se les acusaba de conspiración contra

---

<sup>40</sup> M. LAFUENTE, “Rebeldía, traición y *lesa maiestas* en Aragón durante la guerra de los Dos Pedros (1356-1366)”, *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 14 (2012), <<https://journals.openedition.org/e-spania/21989>>.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>42</sup> Para un seguimiento prosopográfico de toda la saga familiar véase A. MARTÍNEZ GIRALT, *Els vescomtes de Cabrera a la Baixa Edat Mitjana. Identitat familiar, dinàmica patrimonial i projecció sociopolítica*, Barcelona, 2019. Y, de forma más particular, M. LAFUENTE, “El proceso contra Bernat III de Cabrera, acusado de lesa majestad por el rey Pedro el Ceremonioso (1362-1368)” en L. Tanzini (coord.), *Oralità, scrittura, potere. Sardegna e Mediterraneo tra antichità e medioevo*, Roma, 2020, pp. 319-345.

<sup>43</sup> S. DE LA TORRE, “Por hacer paz y justicia...”, pp. 16 y 17.

el rey, siendo declarados inocentes por el propio Pedro IV varias décadas después, reconociendo que no fue una decisión totalmente suya<sup>44</sup>.

Aparte de estos casos, sabemos que la pena de muerte también se aplicaba, según el fuero de la ciudad de Teruel, a quien insultaba al rey<sup>45</sup>. La condena era la horca y, en caso de cometer regicidio, tanto el condenado como su familia serían quemados vivos, además de los cómplices, de haberlos, y, como ya hemos tenido ocasión de evocar, la casa sería derribada hasta los cimientos.

Sea como fuere, se puede verificar que en la lucha política podía usarse la traición y que atentar, o mejor dicho, considerar que alguien atentaba contra el rey con motivos políticos, era castigado con la pena capital<sup>46</sup>. Ello nos conduce a que no solo tengamos que hablar del cuerpo y su importancia dentro del esquema medieval, sino también de la justicia ejemplarizante, puesto que se publicitaba la muerte del transgresor de cualquier forma.

Llegados a este punto, uno de los argumentos que hay que señalar es que, durante la revuelta de Maella, el noble afectado exigió pena de muerte contra los rebeldes. En el otro lado, bajo la óptica campesina, frente a la percepción estrictamente nobiliaria, vemos como algo que con todas las razones puede y debe considerarse un delito político, trata de ser castigado con un delito corporal.

Más allá de estos casos, es conocido que las penas corporales eran aplicadas en marcos contextuales ajenos al terreno político. Por ejemplo, en el caso de las lesiones sabemos que, según el fuero de Teruel, si un moro mataba a un cristiano, aparte de pagar la correspondiente pena pecuniaria, perdía el derecho a su seguridad corporal al ser entregado al querellante que podía hacer con su cuerpo lo que quisiera<sup>47</sup>. Otro caso es el establecido cuando un criado hiere a su señor, o empleador, ya que aquel que osara a ello sufriría la amputación de la mano; por el contrario, cuando es el señor feudal quien daña al sirviente, tiene como castigo una pena pecuniaria, además de perder la paga

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>45</sup> M. RODRIGO y P. VAL, “Los delitos de lesiones y contra el honor en la extremadura aragonesa”, *Stvdiium. Revista de humanidades*, 12 (2006), p. 163. Consúltese la edición de J. CASTAÑÉ, *El Fuero de Teruel*, Zaragoza, 1989, p. 737.

<sup>46</sup> M. CHARAGEAT, “Pena de muerte y justicia en las ciudades aragonesas a fines de la Edad Media”, *Clío & Crimen*, 4 (2007), pp. 95-116; más transversal es el ensayo de J. L. CORRAL, *Historia de la pena de muerte*, Madrid, 2005.

<sup>47</sup> M. M. AGUDO y M. L. RODRIGO, “Delitos de lesiones y contra el honor en los Fueros locales de la Extremadura aragonesa”, *Stvdiium: Revista de humanidades*, 12 (2006), p. 154.

correspondiente. En el fuero de Daroca, se establece como pena de amputación a quien hiera a su progenitor, independientemente de su género<sup>48</sup>.

En otra tesitura, la pena por herir a alguien con un arma solía ser pecuniaria; pero también se introducían matices, pues cuando ésta era un aparejo vetado en el ejército, el castigo era la amputación de la mano, sin embargo únicamente se les castigaba con el doble de la pena si el arma era legal<sup>49</sup>. Esto es reseñable porque la referencia a armas prohibidas nos da a entender que había limitaciones legales en la tenencia y uso de ellas. La represión y posesión de armas ilícitas en Castilla fue previa a la codificación penal, lo cual induce a pensar que también hubiera en Aragón una intención muy marcada de proteger el orden social a través de la prohibición de ciertos artilugios. Esto puede derivar en una simple coincidencia, o bien, lo más probable, es pensar que hubo algún tipo de relación entre ambos reinos en materia legislativa.

Respecto a los delitos contra la propiedad, la mayoría sino todos, son castigados con la restitución de lo robado además de que el infractor paga una cantidad estipulada por cada fuero<sup>50</sup>. No hay grandes variaciones, únicamente diferentes cantidades según el objeto hurtado, por ejemplo en el fuero de Jaca<sup>51</sup>.

No hay, en líneas generales, nada interesante que nos indique una evolución distinta durante la Baja Edad Media, salvo que en 1247 comienza a hacerse, tras ambiguas y poco aclaratorias definiciones y diferencias, una división entre lo que es hurto y lo que es robo, lo que hará que en el tránsito a la Modernidad se empiecen a usar penas corporales para los crímenes contra la propiedad, siendo el marcado una de las más comunes<sup>52</sup>. Esta tipificación de “delitos contra la propiedad” no es únicamente una interpretación nuestra; en los fueros y códigos legislativos ya aparece como tal y es usada<sup>53</sup>, lo cual nos induce a especular que las gentes medievales eran conscientes de que los robos eran un ataque directo a la propiedad privada, aunque aun es aventurado afirmar si lo consideraban un ataque al *statu quo*.

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 170. Véase M. M. AGUDO, *El Fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordancia*, Zaragoza, 1992, p. 69.

<sup>49</sup> M. M. AGUDO y M. L. RODRIGO, “Delitos de lesiones...”, p. 156.

<sup>50</sup> A. GUALLART, *El derecho penal histórico en Aragón*, Zaragoza, 1977, p. 199.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 202.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 206.

<sup>53</sup> P. PORRAS, “La documentación del derecho de propiedad y el delito de estelionato: Castilla, siglos XV-XVIII”, *Cuadernos de historia del derecho*, nº extra 1 (2004), pp. 249-278.



### 3.1.2. El caso catalán.

Si nos centramos en el principado catalán, no podemos evitar hablar del gran evento que sacudió dichos territorios: las guerras de los payeses de remensa (1462-1485)<sup>54</sup>. Este conflicto está englobado dentro de las revueltas que caracterizaron a la Europa bajomedieval y, para entenderlo, debemos referirnos al contexto en el que se encuadra. Tras haber reducido los malos usos después de las acusadas pérdidas demográficas registradas una vez pasada la Peste Negra, se origina una generación de campesinos acostumbrados a una ausencia de los comportamientos malfetriosos, que se organizaron desde 1448 para abolirlos en las cortes de Gerona. A partir de ahí se suceden las revueltas y pleitos continuados que llevarán al conflicto abierto entre el campesinado y la nobleza, llegando hasta el reinado de Fernando II el Católico, quien al parecer sentía aprecio personal y político por los remensas, por lo cual podemos adivinar que, aun buscando cierto equilibrio, era más favorable a la causa de los payeses. Elia Marzal también afirma que el rey tomó estas medidas pensando en la repoblación y en que una victoria política de los payeses ayudaría a centralizar su poder<sup>55</sup>.

La parte más moderada, que abogaba únicamente por la abolición de los malos usos, obtuvo la victoria, sin embargo, si optaban por abandonar al señor, debían pagar una indemnización para restituir las pérdidas. Evidentemente, aquí no podemos hablar de represión, porque los payeses ganaron la lucha política y, por lo tanto, no llegaron a sufrirla como movimiento general, pero hay que reseñar uno de los motivos por los cuales se rebelan que es de vital importancia para entender este levantamiento y está relacionado con el tema estudiado. Manuel Sánchez recopila un dossier documental donde se denunciaba el abuso del *ius maletractandi* sobre varios campesinos<sup>56</sup>: así relatan los de Sant Pere de Montagut que, además de sufrir confiscaciones, recibieron maltrato corporal; o como los siete casos de violencia de Sant Joan Les Fonts, los cuales también fueron objeto de incautaciones. Las situaciones descritas son una pequeña muestra de algo muy común en los confines catalanes. Teniendo en cuenta que los señores feudales acapararon el poder

---

<sup>54</sup> P. L. PÉREZ DE LOS COBOS, “La primera revolución del campesinado español. Payeses de remensa”, *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, vol. XXX, nº 3-4 (1972), p. 260. Más actualizado el estudio de R. LLUCH, “Los remensas en los siglos XIV y XV”, *Índice Histórico Español*, 127 (2014), pp. 61-84.

<sup>55</sup> E. MARZAL, “La sentencia arbitral de Guadalupe de 1486. Estado de los incentivos y liberalización de la tierra en los reinos hispánicos medievales”, *Anuario de historia del derecho español*, 86 (2016), p. 212.

<sup>56</sup> M. SÁNCHEZ, “Violencia señorial en la Cataluña vieja: la posible práctica del *ius maletractandi* en el término de Castellfollit (primer tercio del s. XIV)”, *Miscel.lània de Textos Medievals*, 8 (1996), pp. 199-202.

coercitivo de sus dominios<sup>57</sup>, no estaría demás establecer que surge una relación entre las penas corporales estipuladas y bien reglamentadas por la ley y este derecho, cuya aplicación, tanto de forma como de cantidad, correspondía al propio señor feudal. En ambos casos podemos ver una intención de controlar y vigilar cualquier tipo de queja, aunque no fuese un movimiento organizado o, más concretamente en este caso, demostrar que son quienes ostentan el poder.

Como colofón, y casi a modo curiosidad, hay que recalcar que en las *Costums* de Tortosa se sanciona el amenazar con un arma, en caso de que no pudiera pagarse los 60 sueldos correspondientes a la redimentia, con la amputación de la mano derecha<sup>58</sup>.

Siguiendo lo que establece en el artículo de Patricia Zambrana, lo normal es que los hurtos se les aplicase pena pecuniaria, salvo en el caso del robo de bienes y manuscritos del monasterio de Ripoll, lo cual agrava la pena lo suficiente como para ser excomulgado<sup>59</sup>. También hay que mencionar que en las disputas sobre la propiedad de un lugar, discrepancias sobre el límite de la tierra... solía buscarse un acuerdo entre los querellantes, tal como pasó en Guissona donde se discute la ocupación ilegítima de unas tierras debido a una confusión administrativa que acaba solucionándose al comparar archivos<sup>60</sup>; o lo que ocurrió en el monasterio de San Cugat del Vallés donde se produce una disputa debido a que una familia consideraba que unas tierras de aquel cenobio eran suyas<sup>61</sup>.

### 3.1.2. El valenciano.

En lo referido al reino de Valencia, también quiero puntualizar un hecho o, más bien un protagonista histórico concreto, los barberos. Estos formarían su propia cofradía en el año 1285<sup>62</sup> y durante los siguientes años irían ganando ciertas prerrogativas, como ser los únicos con licencia para llevar a cabo ciertas operaciones. Debido al aumento de población, se constata un incremento del número de barberos para cubrir las necesidades

---

<sup>57</sup> G. DUBY, *Guerreros y campesinos: desarrollo inicial de la economía europea 500-1200*, Madrid, 1979, p. 48.

<sup>58</sup> P. ZAMBRANA, “Les penes corporales en el deret catalá medieval”, *Revista de Dret Històric Català*, 9 (2011), p. 280.

<sup>59</sup> P. ZAMBRANA, “Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 27 (2005), p. 368. Uno de ellos es una anomalía, puesto que, aunque es un delito contra la propiedad, también afecta al ámbito eclesiástico (p. 387).

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 398.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 406.

<sup>62</sup> C. FERRAGUD, “Els barbers de la ciutat de València durant el segle XV a través dels llibres del justícia criminal”, *Anuario de Estudios Medievales*, 41/1 (2011), p. 33.

médicas y, a partir del siglo XV, ganaron gran importancia dentro de la sociedad urbana, pues fueron los peritos forenses del poder judicial<sup>63</sup>.

Dicha corporación fue ganando gran importancia social y poder en una sociedad creciente y violenta, lo cual les empuja a sumarse al caos social cuando éste estalla, traducido en lo que se conocerá como las Guerras de la Unión<sup>64</sup>. Para intentar comprender este movimiento empezamos contando una curiosa anécdota en la que un barbero obligó a Pedro IV y a su esposa a bailar; cuando el monarca logró sofocar la revuelta, reprimió duramente al osado barbero. Internamente, este grupo tenía bastantes problemas para organizar sus redes, sin embargo, esto no era un conflicto político, aunque alterasen el orden social. También parecen ser comunes las desavenencias contra integrantes de otros gremios o colectivos sociales.

Hay excepciones como la disyuntiva surgida entre un maestro y su asalariado, donde este último hiere al primero el día de cobro<sup>65</sup>. La mujer del agresor dirá que el verdadero culpable fue el maestro. En cualquier caso, el asalariado será arrestado. Aunque no haya alteración, ni castigo corporal, este caso es muy interesante debido a que presenta el enfrentamiento entre un poseedor de los medios de producción y su asalariado, lo cual será importante, en otros capítulos, a la hora de exponer uno de los puntales del trabajo. Asimismo, en el año 1382 se sucede un encuentro disputado entre dos bandos patricios, donde un barbero conocido como Joan Bonafill matará al escudero del obispo, que también era canciller del rey<sup>66</sup>. Bonafill acabará delatando a uno de sus compañeros, aunque apuntará que fue por motivos económicos, pero sabemos que había detrás un conflicto político interno del patriciado urbano, pues buscaban mayor representación en el consejo de la ciudad. A este móvil claramente político, debemos sumarle el fuerte componente identitario que suponía el oficio. En resumen, se puede esgrimir que eran un grupo conflictivo, tanto externa como internamente, advirtiendo que formaban parte de la guerra que sostenía el patriciado urbano valenciano; uno de los miles conflictos que sacudió el otoño de la Edad Media, así que tenemos que hablar de un problema de carácter coyuntural<sup>67</sup>.

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>64</sup> M. RODRIGO, *La Unión de Valencia (1347-1348). Una revuelta ciudadana contra el autoritarismo real*, Valencia, 1987, 2 vols.

<sup>65</sup> C. FERRAGUD, "Els barbers de la ciutat de València...", p. 53.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>67</sup> R. NARBONA, "Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores. Siglos XIV y XV", *Saitabi*, 39 (1989), p. 87.

Respecto a los delitos contra la propiedad, podemos comenzar con las restricciones que fueron imponiendo las autoridades a los habitantes de distintas villas para controlar los recursos que extraían de la naturaleza y así evitar que afectase a la economía de la aristocracia terrateniente, la cual se servía de grupos armados a fin de vigilar este tipo de acciones<sup>68</sup>. Se establecen muchas limitaciones, por ejemplo, a la hora de permitir el paso para la búsqueda de grana y controlar la recogida de este producto para poder tener a las masas campesinas organizadas con el objetivo de favorecer su dominación. Estas leyes regulaban los tiempos y la posibilidad de pasar o recoger si eras vecino de cierto lugar. Por otra parte, no hay nada que nos indique que se practicasen penas más allá de confiscaciones, por lo que los campesinos murcianos podían aprovechar libremente los recursos naturales en el reino de Valencia, salvo en el término de Orihuela<sup>69</sup>.

Este control cobra mayor sentido cuando leemos sobre las privatizaciones y acotaciones de los campos que se sucedieron durante los siglos XIV y XV<sup>70</sup>. Además de privatizarse muchos bienes de utilidad pública (los llamados bienes comunales o bienes de propios), lo cual era imposible de lograr sin una fuerza armada, la conclusión es obvia. La élites hacen uso del poder coercitivo y, de su herramienta, la fuerza coercitiva para poder asegurar sus beneficios económicos frente a aquellos que nada tienen.

#### 3.1.4. El mallorquín.

Las islas no fueron tampoco ajenas a la crisis bajomedieval. Mientras los fuegos de la revuelta se encendían y cruzaban la península, en el archipiélago se producían dos levantamientos campesinos antiseñoriales. Se pueden encontrar antecedentes en el año 1381 cuando el rey Pedro IV informa al gobernador de Mallorca sobre una organización campesina con fines políticos<sup>71</sup>. El Ceremonioso, considerando la información que tiene sobre lo que bulle en su reino, le ordena retener a quienes considere que son los cabecillas.

---

<sup>68</sup> J. A. BARRIO, “El campesinado en la frontera meridional del reino de Valencia. Del hambre y el autoabastecimiento a la búsqueda del beneficio y la especulación, ss. XIII-XV” en A. Furió y F. García (coords), *Pautes de consum i nivells de vida al món rural medieval*, pp. 8 y 9 <<https://www.uv.es/consum/barrio.pdf>>.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>70</sup> V. GRAULLERA, “El territorio y la jurisdicción de la ciudad de Valencia. El Tribunal dels Amprius” en *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. Actes XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, Valencia, 2003, III, pp. 375-386.

<sup>71</sup> M. T. FERRER, “Conflictes populars a Mallorca a la fi del segle XIV”, *Estudis baleàrics*, 84-85 (2006), p. 87.

De este modo, podemos intuir que existía, en la mentalidad de los monarcas, gobernantes y señores feudales en general, un temor ante la existencia de alteraciones y revueltas que estaban arrasando el continente y las islas británicas, lo cual hace entendible esta reacción. Sin embargo, frente a las sospechas del monarca, se encontraban los deseos de los campesinos por ver respetadas unas quejas justas<sup>72</sup>. Su sucesor, Juan I, recogería sus lamentaciones, que iban desde reformas en el sistema de votaciones del *Consell* general donde había multitud de restricciones legales y malas prácticas que les ponía como súbditos de segunda, a restricciones a la hora de acceder a cargos de importancia política o desigualdad a la hora de vender carne, donde existía una cláusula que les perjudicaba en beneficio de las autoridades de la ciudad<sup>73</sup>.

Mientras que el rey Juan I trata de resolver los problemas que tienen los *forans*, las élites de Mallorca tratan por todos los medios de evitarlo mediante argucias diversas. Esta situación se prolonga durante años hasta la llegada de las cortes de Monzón de 1389, donde, ante los representantes mallorquines, se les ordena responder ante las quejas de los *forans* y resolver la cuestión. Aun con esas, la ciudad y sus autoridades se negarán a resolver el problema, lo cual crea una situación tensa dentro de la isla. En esas mismas cortes se presentan greuges sobre leyes abusivas al pagar impuestos<sup>74</sup>.

Esta situación de tensión explota en 1391 cuando los elementos más conflictivos de ambos bandos superan a los mediadores y en el mes de julio se desata un episodio de violencia antisemita. Hasta que el 2 de agosto una turba avanzaba imparable por el *Camí de Inca*, cerca de la ciudad de Mallorca. El gobernador intentó razonar con ellos, pero solo consiguió llevarse heridas, teniendo que encerrarse en su palacio para huir de las masas populares, las cuales se dedicaron a saquear la urbe y a practicar el antisemitismo<sup>75</sup>. Esta revuelta tardó varios días en ser sofocada y sus principales cabecillas fueron decapitados, aun así siguió habiendo insurrecciones hasta que les ofrecieron volver y pagar una indemnización o ser capturados y sufrir un castigo ejemplar.

La segunda rebeldía ocurre cincuenta años después, en medio de una Mallorca arrasada por la crisis demográfica y económica y se desarrolla un endurecimiento de las condiciones de vida del campesinado muy similar a la situación de los malos usos en Cataluña, lo cual era contrario a lo que era habitual en el archipiélago balear, cuyas

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 93-94.

condiciones eran muy laxas. En esta situación se produce un contexto de insurrección que busca acabar con la opresión de los señores feudales, pero que no crítica y apoya al rey y tiene al bajo clero de su parte<sup>76</sup>. La revuelta se extendió varios meses tras iniciarse en 1450, teniendo varios momentos de confusión diplomática. Al final el soberano se puso de parte de las autoridades de la ciudad que reprimieron la revuelta, siendo sus líderes colgados, además de verse obligados a pagar unas indemnizaciones al término de la guerra en 1453, aunque se revisaron las cuentas tributarias en busca de detectar posibles irregularidades<sup>77</sup>. De acuerdo con esto, se aprecia cómo se aplican penas corporales a quienes se consideran cabezas de la revuelta, con una clara intención ejemplarizante y con vistas a la práctica de la justicia pública, y también diversas penas pecuniarias con el objetivo de resarcir a los damnificados.

Respecto a otros delitos, podemos apuntar el compendio de penas que recoge Antonio Planas, ya que en un principio comenta que los jueces pueden castigar con penas corporales según crean conveniente<sup>78</sup>. Por ejemplo, comenta que se necesitó de una picota provisional para castigar a dos ladrones en la Pollensa de 1343, así los delitos contra la propiedad podían recibir una pena de vergüenza pública<sup>79</sup>. Por otro lado, los abonos de las penas pecuniarias eran divididas, pues dos partes iban para las arcas reales y otra para el acusador, y las confiscaciones de bienes solían aplicarse contra delitos políticos, así como la destrucción de la casa indicada para infracciones muy graves como la *lesa maiestas*<sup>80</sup>. Las penas corporales tienen un importante sesgo de clase porque se suele aplicar a siervos, aunque también se dan casos con hombres libres. Por último, para los que cometieran hurto de forma reiterativa se les mutilaba la oreja y en muchos casos también son sustitutivas para penas pecuniarias, impuestas por la caza o el robo de harina<sup>81</sup>.

---

<sup>76</sup> E. PASCUAL, “Consideraciones sobre la revuelta foránea de Mallorca (1450-1452) y las insurrecciones campesinas en la Península durante la segunda mitad del siglo XV”, *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, 28 (2002), pp. 276-280.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 285.

<sup>78</sup> A. PLANAS, “Las penas en el derecho histórico de Mallorca”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, 55 (1999), p. 88.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>80</sup> *Ibidem*, pp. 98-100.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 104.

### 3.2. Fueros y ordenamientos jurídicos en Castilla.

Corina Luchía explica que hubo luchas de resistencia y conflictos durante todo el Medievo castellano para poder defender las posesiones comunales, los cuales aumentan su número y virulencia, cuando no eran legislativos, en el siglo XIV, haciéndose cada vez más patente la necesidad del campesinado de asegurarse un medio de subsistencia que le permitiría vivir con algo de dignidad<sup>82</sup>.

Si nos fijamos en la fechas, podemos vislumbrar que la agudización de estos enfrentamientos coincide de lleno con el inicio de la crisis bajomedieval, la cual, como ya hemos comentado, está sacudida de conflictos sociales entre diversos agentes, entre los que, según Mercedes Borrero, sobresalen los brotes pestíferos<sup>83</sup> y la crisis agraria<sup>84</sup>. Estos dos elementos, junto a lo mencionado anteriormente, nos dan una idea aproximada de la situación y nos permite conectar los hechos entre sí, dándole una mayor coherencia. Esto prueba que Castilla tampoco escapó de las circunstancias históricas.

Si nos centramos en la corona castellana, emerge por encima de todas las luchas campesinas la revuelta irmandiña gallega, la cual ha recibido una importante atención dentro de la historiografía medieval hispana, como después veremos. Sin embargo, no es la única revuelta que sucedió allí durante el turbulento final del Medievo. Existen multitud de precedentes, como la revuelta mudéjar del año 1265 o los conflictos políticos que sacudieron estas vastas regiones a lo largo del tracto cronológico bajomedieval<sup>85</sup>. No podemos hablar, por tanto, de una Castilla turbulenta, sino que debemos situarla dentro de su propio contexto histórico y compararla con otros reinos en aquel momento también en plena ebullición, como era el caso aragonés, cuyos asuntos internos fueron bastante profundos como hemos tenido ocasión de comprobar.

Un buen ejemplo temprano de cómo funcionarían las cosas en Castilla respecto a la violencia política, fue la revuelta Sahagún que tuvo lugar durante el conflictivo matrimonio concertado entre Urraca y Alfonso I de Aragón. La rebelión tuvo como protagonistas a los burgueses de dicha ciudad que se revelaron contra las políticas propuestas por la reina. Esto se unía a una tensa situación que ya de por sí soportaba el

---

<sup>82</sup> C. LUCHÍA, “Popiedad comunal y dedicaciones productivas en el área concejil castellana bajomedieval”, *Studia historica. Historia medieval*, 23 (2005), p. 238.

<sup>83</sup> M. BORRERO, “El mundo rural y la crisis del siglo XIV: un tema historiográfico en proceso de revisión”, *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007), p. 39.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>85</sup> J. VALDEÓN, *Los conflictos sociales en el Reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975.

reino castellano. El problema se agrava con la muerte del padre de Urraca en el año 1109, pues la visión que se tenía del matrimonio real era muy negativa<sup>86</sup> y en la villa sahadunesa comienza a gestarse un movimiento contrario, que se irá perfilando a medida que se desarrollan los conflictos durante el casamiento de Urraca. Esta tensión explota en 1115 con la llegada de las tropas aragonesas tras haber tenido problemas con la jurisdicción del abad<sup>87</sup>, el cual tuvo que hacer frente a los burgueses, a los aragoneses y a los campesinos. Su victoria permitió la secularización de la villa y, con diversas argucias, buscaban evitar la ira represiva que se acercaba hacia ellos, personada en su señora Urraca<sup>88</sup>. Los burgueses, aterrados por la falta de apoyos y siendo cercados por tropas castellanas, intentaron que la reina les cediese las tierras y el monasterio, sin embargo una hábil soberana tejió artimañas legales para entregarles documentos que, aunque firmados, eran nulos y así asegurarse su rendición. Además, las actuaciones ciudadanas habían agravado profundamente los castigos que les impondrían. Los rebeldes tuvieron que entregar las armas y el abad tuvo restaurada su jurisdicción y el señorío completo sobre sus tierras.

Respecto a los castigos, se nombran “los bienes de los expulsados” con lo cual podríamos hablar de expropiaciones a los rebeldes, como ya hemos visto sucedía en Aragón, y luego están los castigos simbólicos, que se traducen muy bien con la mentalidad del castigo ejemplarizante característico de la Edad Media. Debido a este simbolismo y publicidad, podemos suponer que debía ser un castigo corporal pues, parte de lo mencionado en el capítulo previo, se lograba un mayor efecto visual.

Se aprecia, en consecuencia, un conflicto político muy similar al de los payeses de remensas en Cataluña, aunque con resultado diferente, pero aun así vemos como posee una estructura parecida, un enfrentamiento entre los sectores populares frente a la autoridad feudal local. No obstante, aquí radica también una de sus principales diferencias, puesto que en los payeses el principal protagonista de la revuelta es el campesinado, mientras que en este caso podemos ver como los burgueses son la principal fuerza social, teniendo a los campesinos como apoyo. Aunque en ambos estaba presente la lucha de clases, las motivaciones eran heterogéneas, pues mientras los payeses buscaban acabar con una de las manifestaciones del poder político-económico, los

---

<sup>86</sup> Á. GORDO MOLINA y C. JIMÉNEZ ACUÑA, “Trasfondo de las revueltas burguesas en la villa de Sahagún a la luz de las Crónicas Anónimas en los reinados de Alfonso VI y Urraca I”, *Intus-Legere Historia*, 5/1 (2011), p. 27

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 33.



burgueses de Sahagún tenían el objetivo de robarle poder al señor. De manera que se gesta un conflicto entre clases, uno para quitarse cadenas, y otro para arrebatarse algo de poder a quienes ya llevaban siglos monopolizándolo.

Otro de los temas que los diferencia es el posicionamiento de la autoridad real, la cual parece ser determinante, al menos en sendos levantamientos, para establecer un vencedor en el conflicto. Esto podría explicarse debido al papel que en ambos casos tuvieron los reyes como mediadores, aunque su parcialidad esté más que demostrada.

Con relación a los castigos, la única similitud es que en el caso catalán se aplica una medida económica para establecer la paz, mientras que aquí se sanciona la pena económica (expropiaciones), a los casos más leves y como medida de castigo general a toda la población.

Para poder entrar en materia de los castigos y darnos cuenta de cómo funcionaba su activación, tenemos que leer la edición que hace Antonio Pérez del fuero de Alfonso X el Sabio<sup>89</sup>. En él se plasma el título IV donde dice que de no poder pagar 100 maravedíes *el cuerpo del que lo oviere sea merced del rey*. Esta parte es de suma importancia, ya que denota que la desobediencia al rey tiene un castigo corporal como sustituto de uno pecuniario. Por supuesto que aquí, al igual que en otros casos, el castigo principal en el que se prioriza es la pena pecuniaria, sin embargo podemos ver una intencionalidad de que se legitima el castigo corporal para la desobediencia. También se pueden observar castigos corporales.

Si descendemos a la esfera de los delitos contra la propiedad, más concretamente, el hurto y el robo, podemos extraer una valiosa información del estudio que hace Juan Saíz, donde analiza varias penas atribuidas a los crímenes de diverso tipo en el fuero de Soria. Establece una diferencia esencial entre ambas categorías, considerando que el robo se da en caso de que, durante el crimen, la víctima muera. En ese caso, aparte de pagarle al damnificado, se aplica la pena de muerte, con lo cual estamos ante una pena corporal<sup>90</sup>; sin embargo, en caso de no matarlo al robarle y solamente herirlo en un camino, únicamente tenía que pagar una serie de penas pecuniarias, unas para el rey y otras para la persona atracada. En general, en el mismo texto vemos como hay una relación entre la pena aplicada y la pena impuesta cuando se trata de un hurto, en el cual no media la

---

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>90</sup> J. SÁINZ, “Infracción y pena en el fuero de Soria”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76 (2006), p. 151.

violencia. Pero cuando el culpable no poseía bien alguno, se aplicaría mutilación llegando a la pena de muerte en caso de doble reincidencia. Aunque este castigo es bastante más duro que otros, hay que resaltar que en el hurto existe la posibilidad de prescribir, si no había habido denuncia en el tiempo de un año. En cambio, en caso de apropiarse de algo que pertenece a otro individuo debía pagarse una indemnización al perjudicado, que consiste en el doble del valor del objeto usurpado, además de una parte proporcional al rey<sup>91</sup>.

Las falsificaciones tienen, por su parte, una consideración similar a la del robo, es decir, de delitos contra la propiedad, pues establece penas pecuniarias y considera una pena corporal, siendo en este caso la pena de muerte de nuevo con reincidencia. Aquí podemos estimar que existe claramente una coherencia explícita entre consideración de crimen y pena impuesta. Esto es muy curioso, puesto que no da a entender una intención expresa de castigar sea como fuere y de cómo, mediante un castigo corporal que era perpetuo y visible, es manifiesta la voluntad de aplicar una justicia pública y ejemplarizante. Aun así, la diferencia más importante con el caso aragonés es la semejanza que hay entre la pena por desobediencia real y la aplicada a delitos económicos.

### 3.2.1 Particularidades gallegas.

En Galicia encontramos uno de los sucesos que sacudieron con mayor violencia la península y que ha tenido amplia repercusión en el panorama historiográfico, los Irmandiños<sup>92</sup>. Esta revuelta, que se inició en 1467 y duró dos años, fue un hecho crucial en la historia gallega y si hacemos caso a uno de sus mejores conocedores, el historiador Carlos Barros, es una insurrección que llevaba años gestándose<sup>93</sup>, pues se habían sucedido convulsiones sociales durante la primera mitad del siglo XV mostrando un odio antiseñorial palpable en muchos lugares de la región.

Dicha conmoción fue una guerra que asoló Galicia y obligó a la nobleza a huir a Castilla y Portugal, resultando en una época donde no existía prácticamente la dominación señorial en todo el país. De resultas de la ofensiva liderada por Pedro Madruga desde

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>92</sup> C. BARROS, *Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo XV*, Madrid, 1990. C. DEVIA, *La violencia en la Edad Media: la rebelión irmandiña*, Vigo, 2009.

<sup>93</sup> C. BARROS, "Lo que sabemos de los Irmandiños", *Clío & Crímen*, 3 (2006), p. 37.

Portugal se acometió la destrucción de multitud de castillos que eran percibidos como los lugares desde donde se oprimía fiscal y coercitivamente a los campesinos<sup>94</sup>. Esta revuelta, al parecer, estuvo bien organizada y tuvo una mentalidad muy clara y definida. Los hechos nos demuestran que las hermandades eran organizaciones completamente funcionales que eran capaces de asegurar la paz y la estabilidad después de la ausencia señorial<sup>95</sup>, por lo tanto podemos hablar de un movimiento plenamente estructurado y perfectamente ordenado.

En 1469 se fraguó la ofensiva que logró una victoria que le permitió recuperar parte del poder, lo cual tuvo como consecuencia la recuperación del poder señorial de forma lenta en el territorio gallego, llegando a tenerlo controlado para el año 1471. Aun así hay que señalar que el bienio de poder irmandiño fue percibido como una época de paz, orden y justicia como no la había habido en Galicia en mucho tiempo y que la vuelta señorial era percibida como el retorno de la sogá y la opresión.

Este movimiento tiene un gran matiz de resistencia y lucha, pues se venía preparando anteriormente y se desarrolló a la larga con el objetivo de no pagarle las rentas abusivas a los señores, lo que imprimió una idea en la mentalidad colectiva gallega que permitió su expansión a lo largo y ancho del reino. En lo referido a las venganzas, los irmandiños no fueron crueles ni buscaron el castigo corporal de sus opresores puesto que muchos nobles, los cuales no pudieron huir tras el estallido de la revuelta, fueron apresados y privados de libertad durante lo que se sostuvo la agitación. Sin embargo, como ya hemos dicho, no se puede hablar de una venganza sistemática hacia los señores, lo cual influirá profundamente en las reacciones de éstos cuando vuelvan a controlar el poder. Esto es así porque sabemos que no hubo castigo corporal alguno contra los sublevados, aunque algún aristócrata puntual lo pretendiese, esto es, no había intención mayoritaria de castigarlos. Este punto nos recuerda a la revuelta campesina de Maella, donde el noble pretende ahorcar a los rebeldes. También este caso nos debe traer a la memoria la guerra de los payeses de la remensa, por dos motivos: el primero es que los irmandiños contaban con el apoyo de la monarquía que pretendía rebajar el inmenso poder que ostentaban los grupos privilegiados, el cual le era molesto para la construcción del estado moderno; y la segunda razón era el inmenso apoyo popular del que gozaba el

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 40.

movimiento irmandiño, lo cual hacía inmensamente difícil reprimir a alguien. La gran aceptación hizo imposible que se pudiera reprimir con acierto.

También hay que entender que los irmandiños recibieron apoyo de los Reyes Católicos, por eso no es de extrañar como se apoyaron en el rey de Portugal para poder volver a recuperar su poder<sup>96</sup>. Esto, que tiene enormes similitudes con lo ocurrido con los payeses, nos indica la razón por la cual no sufrieron castigos más allá de alguna pena económica, no teniendo los señores ningún tipo de interés explícito por castigarles. Sin embargo, no sería descabellado pensar que muchos, debido a la mentalidad nobiliar de la violencia<sup>97</sup> –la cual usaban como les placía sobre aquellos que estaban bajo su bota–, tenían en mente aplicarles escarmentos corporales. Esto lo recoge en su obra Felipe de la Gándara, el cual defiende que Pedro Madruga pensó en ahorcar a los insurrectos, aunque no fuese una opinión mayoritaria debido a lo expuesto con anterioridad.

Un fenómeno que afectó de manera generalizada en el terreno de la propiedad fue el Camino de Santiago, el cual tuvo gran importancia en el desarrollo de la economía medieval del reino y logró darle fama a Galicia en el mundo cristiano. El desarrollo de ferias y mercados alrededor de dicha ruta de peregrinación condujo a la necesidad de tener que ser protegidos por el aparato legal. Federico Gallegos expone ciertos castigos que se aplicaban a los malhechores en los negocios y transacciones que allí se desenvolvían. Por ejemplo, respecto a la infracción de los morosos se aplica lo que se conoce como prenda<sup>98</sup>, la cual se impone a quienes tienen deudas, aunque podemos observar que la misma ley considera que hay gente que puede librarse de este castigo, como era el caso de los mercaderes de Compostela<sup>99</sup>. Esta pequeña expropiación consiste en dejar un objeto bajo custodia hasta pagar el montante adeudado. Que los comerciantes estuvieran liberados solo muestra cuanto buscaban proteger las leyes al comercio que era de vital importancia para mover dinero y recursos en la región jacobea. Hay que aludir aquí a las ya conocidas caloñas, que eran penas pecuniarias impuestas a delitos económicos<sup>100</sup>, aunque en este

---

<sup>96</sup> F. DE LA GÁNDARA, *Armas i triunfos: hechos heroicos de los hijos de Galicia. Elogios de su nobleza, i de la maior de España, i Europa*, Madrid, 1662, pp. 386-419.

<sup>97</sup> C. BARROS, “Violencia y muerte del señor en Galicia a finales de la Edad Media”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 9 (2009), p. 122.

<sup>98</sup> F. GALLEGOS, *Comercio, fueros y jurisdicciones locales en el camino de Santiago medieval*, Madrid, 2016, p. 35.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 34.

caso están adaptadas al ámbito comercial y se sabía que la cantidad a pagar dependía de cada ciudad.

### 3.2.2. La compilación andaluza.

En la Andalucía bajomedieval hay que traer a colación la revuelta mudéjar de 1264, la cual se enmarca dentro de un contexto geoestratégico de conflictos a lo largo y ancho del viejo mundo como era la disputa entre los güelfos contra los gibelinos<sup>101</sup>. Además, Alfonso X había heredado una baja Andalucía recién conquistada y sin organizar, lo cual hacía que la situación fuera altamente inestable. A ello hay que sumarle una búsqueda por dominar el estrecho de Gibraltar, para poder tener una salida que les permitiera entrar en los caladeros mediterráneos, además de asegurar puertos cristianos en el *Mare Nostrum*, lo cual favorecía intensamente el comercio. Aparte le permitía cumplir el objetivo propagandístico de recuperar los límites del antiguo reino visigodo de Toledo en la mal llamada «Reconquista»<sup>102</sup>, situando así a Castilla como la heredera principal del reino perdido. Por otro lado, aunque los almohades hubieran perdido su poder sobre la península, los diferentes reinos magrebíes aun tenían un fuerte control sobre las aguas, lo cual hacía que la situación de tensión fuera bastante notable, contando también que Portugal tenía puestos sus ojos en el Estrecho.

Respecto a la zona interior, había que controlar y organizar la situación de la significativa comunidad mudéjar que había quedado en el reino castellano tras la conquista. En un principio, Alfonso X mantendría las capitulaciones acordadas por su padre, además de que no buscaba tener conflictos con la población mayoritaria, pese a que se habían producido alzamientos de varias villas, como el de Medina Sidonia o Lebrija entre otras en la década pasada, lo cual había debilitado el poder de la monarquía castellana en una Andalucía todavía por reglar, controlar y organizar<sup>103</sup>.

En este contexto el rey comienza a ver un peligro de quintacolumnismo en la población mudéjar<sup>104</sup> que supondría un problema para sus intereses expansionistas respecto al Estrecho. Este temor haría que su actitud se tornase hostil con este colectivo, incumpliendo lo acordado y anexionándose la taifa de Niebla en 1262. Los mudéjares,

---

<sup>101</sup> L. LAGE, *Alfonso X y la revuelta mudéjar de 1264: el control del Estrecho*, Trabajo fin de Grado, Universidad de Cádiz, 2015, p. 10.

<sup>102</sup> F. GARCÍA FITZ, “La Reconquista: un estado de la cuestión”, *Clio □ Crimen*, 6 (2009), pp. 144-145.

<sup>103</sup> L. LAGE, *Alfonso X y la revuelta mudéjar...*, p. 21.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 22.

por otra parte, teniendo aun que aceptar la victoria cristiana, se sintieron traicionados por el incumplimiento sistemático de las capitulaciones y los ataques constantes.

Conviene hacer una mención especial a Jerez, pues es uno de los casos concretos donde el rey incumple lo acordado en las capitulaciones y que, junto con el traslado de tropas por parte del rey de Granada, daría pie a la guerra<sup>105</sup>.

En medio de todas estas tensiones y problemas políticos, el sultán nazarí, viendo amenazada su pretensión al Estrecho y su propio reino, estableció contactos con los sarracenos, los cuales se sentían oprimidos por el rey de Castilla. En un momento determinado, al darse cuenta Alfonso X de que el granadino estaba pasando jinetes a escondidas, lo enfrentó y fue entonces cuando los mudéjares se levantaron contra él en varias ciudades, evitándolo en Sevilla por muy poco. Sin embargo, la situación en Murcia, anexionada como estado vasallo y donde se incumplieron multitud de pactos<sup>106</sup>, fue más caótica y peor controlada por la autoridad castellana. Ello no es óbice para creer que los únicos que usaban agentes internos desestabilizadores fueron los granadinos. Se sabe que Alfonso X también influyó en la corte nazarí<sup>107</sup>.

Para finalizar la revuelta fue necesaria la intervención de Jaime I, que temía una expansión de la misma a sus dominios<sup>108</sup>. El rey aragonés logró la rendición de la ciudad de Murcia en el año 1266. Con la caída de este lugar, otros fueron claudicando y el poder de aquel disturbio comenzó a decaer<sup>109</sup>.

Tras la derrota, tanto de los insurrectos como del reino nazarí, se establecen las penas. Los segundos sufrieron una renovación del contrato vasallático, teniendo que pagar la suma de 200.000 maravedís anuales. Respecto a los sublevados se aplicaron un endurecimiento de las ya hostiles directrices que el monarca había impuesto sobre los mudéjares, los cuales sufrieron deportaciones masivas, expropiación o confiscación de bienes y se les obligó a llevar ropas específicas, además de prohibírseles amamantar a niños cristianos, con lo cual podemos hablar de penas que entran dentro de lo corporal.

Por lo que concierne a los delitos económicos, en Andalucía tenemos que hablar

---

<sup>105</sup> M. Á. BORREGO, “La conquista de Jerez y la revuelta mudéjar (1261-1267)”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 18 (2016), p. 151.

<sup>106</sup> L. LAGE, *Alfonso X y la revuelta mudéjar...*, p. 25.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>109</sup> A. GARCÍA SANJUÁN, “Causas inmediatas y alcance de la revuelta mudéjar de 1264”, en *Mudéjares y moriscos, cambios sociales y culturales*, Teruel, 2004, pp. 505-518.

sobre uno de los grandes problemas que asolaron las costas, la piratería. En una época donde los conflictos mencionados anteriormente existían por doquier, poblando los litorales mediterráneos, no es extraño pensar que se desarrolló una profunda actividad corsaria la cual afectaba al comercio, siendo esto nocivo para la economía, por lo cual no es extraño que las autoridades andaluzas trataran de controlar el problema<sup>110</sup>.

En la reciente investigación doctoral llevada a cabo Jesús Hernández se apunta que la mayoría de las penas aplicadas eran pecuniarias y que se debían pagar al fisco<sup>111</sup>, pero también se incluían confiscaciones de propiedades. Algunas veces se consideraba la cárcel o la muerte, sin embargo estos casos tenían agravantes incluidos que hacían a las magistraturas considerar ese tipo de pena. El embargo solía ser la condena más común y la pena de muerte se reservaba a reincidentes o a corsarios cuyas acciones hubiesen llevado al homicidio. En este punto es bastante probable que la procedencia social o religión del criminal influyera en la penalidad que se le impusiese.

---

<sup>110</sup> J. HERNÁNDEZ, *El corso y la piratería en el reino de Sevilla a finales de la Edad Media*, tesis doctoral inédita, Universidad de Huelva, 2019.

<sup>111</sup> *Ibidem*, pp. 145-146.

## 4. LA RELACIÓN ENTRE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y LOS CRÍMENES POLÍTICOS.

4.1. El dominio sobre la propiedad y la miseria como origen del crimen contra ésta.

Los delitos incoados contra la propiedad y la alteración del orden público provienen de la idea de que el Estado es una herramienta que sirve para proteger a la propiedad privada y a quienes la poseen. Si nos vamos a los casos de delitos políticos que hemos visto, podemos observar un factor común. Salvo las luchas entre nobles aragoneses<sup>112</sup>, todos los protagonistas de las revueltas eran campesinos o burgueses. Los primeros eran quienes sustentaban el trabajo de la tierra, principal fuente económica de la época hasta casi el final del periodo, los segundos eran un nuevo estamento que aspiraba al control de las instituciones para así poder convertirse en la clase política dominante. El mismo sistema de la propiedad privada donde un individuo tiene en su poder los medios de producción y explota a otros, empuja a la miseria y, si hay organización para reducir esta situación tan injusta, al conflicto social y a la represión.

El autor que mejor refleja esta opinión es Friedrich Engels, quien estudió las formas de propiedad y el papel que ejerció el Estado a lo largo de la historia para protegerla. Este sociólogo sostiene que las tribus germánicas pasaron de repartos de tierra gentilicios a una apropiación por parte del príncipe al convertirlas en dominios reales<sup>113</sup>. Esta aseguramiento de la propiedad en manos de una clase fue fuente principal de la economía, como comenta en el mismo texto donde también nos habla del Estado como una maquinaria que permitía la explotación a los ciudadanos<sup>114</sup>. Además menciona a los legionarios como fuerza de control, lo cual no es de extrañar, pues, como veremos más adelante, a modo de aporte, los cuerpos represivos del estado son una de las principales herramientas que tiene el sistema para proteger a la propiedad. Pero volvamos a la tierra. Al hacerles perder el control de ella y someterlos a la explotación, los acaba condenando a la miseria, pues si atendemos a las palabras de Prohudom para definir la propiedad, mediante un diálogo ficticio usando la figura de Robinson Crusoe, ejemplifica la muy conocida relación de poder que se crea entre quienes poseen los medios de producción y

---

<sup>112</sup> M. LAFUENTE, “Rebeldía, traición y *lesa maiestas*...”, pp. 5-6.

<sup>113</sup> F. ENGELS, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Madrid, 1894, consultada en Archivo Marx-Engels de la Sección en Español del Marxists Internet Archive ([www.marxists.org](http://www.marxists.org)), 2017, pp. 81-82.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 79.



quienes se ven obligados a vender su fuerza de trabajo<sup>115</sup>. Aunque el extracto usado está más cercano a los tiempos de la revolución industrial, si lo combinamos con los comentarios que hacen Marx y Engels sobre el paso del sistema esclavista al feudalismo<sup>116</sup> llegamos a la misma conclusión. Quienes tienen que vender su fuerza de trabajo, no tienen elección, o la miseria, la cual conduce al crimen, o acatar las condiciones que los que son poseedores imponen, porque ni los campesinos libres que fueron perdiendo derechos, ni los esclavos que lentamente fueron convirtiéndose en siervos, tuvieron muchas opciones.

Esa misma miseria es la que empuja al crimen contra la propiedad, lo mismo que incita a los desposeídos, bien de poder político para poder beneficiarse de las instituciones y que les permita instaurarse como grupo dominante, o bien acabar con alguna de las cláusulas injustas y humillantes. Este argumento tiene su apoyatura en los casos que hemos visto con anterioridad, desde lo sucedido en Maella<sup>117</sup> a los irmandiños<sup>118</sup> pasando por los payeses de remensa<sup>119</sup> o, aunque aquí influya el eje de minoría étnico-religiosa, los mudéjares, pues en todos ellos podemos ver no sólo como aparece la explotación económica, sino que también hay una serie de leyes que les coartan y humillan, los conocidos como “malos usos”. Es la posesión del medio de producción más importante de la época, la tierra, lo que le da poder a la clase dirigente y le permite mantener el Estado y las herramientas coercitivas, por eso es muy interesante el caso que ya nombramos con los barberos de Valencia, del que reproducimos el siguiente fragmento:

Ni els propis mestres es podran lliurar de la fúria dels seus treballadors. El cirurgià Joan del Mas fou nafrat per Joan d'Almenar, “jove e obrer seu”. Almenar havia trobat el seu lloc com a assalariat a l'ombra d'un individu de major prestigi.

I és en aquesta situació, quan està cobrant la soldada de la setmana anterior, quan es desenvolupen els fets: “dins casa sua donant diners al dit Johan d'Almenar, jove seu, de la semana proppassada, aquell dit Johan d'Almenar, rebent aquells dits diners de poder del dit seu mestre, sens causa alguna saltem justa, li donà e féu les dites dues nafres, la una en lo coll e l'altra en lo cap de la orella, fort poques, de les quals afirmà ésser exida molta sanch”. El mestre demanarà que s'actue amb tota la força de la llei, com correspon al cas. Joana, la dona del barber acusat, es queixarà el mateix dia del mestre cirurgià a qui acusà d'haver intervingut en una brega del seu

---

<sup>115</sup> P. J. PROHUDOM, *¿Que es la propiedad? Investigaciones sobre el principio del derecho y del gobierno*, Buenos Aires, 2005, p. 55.

<sup>116</sup> F. ENGELS, *El origen de la familia...*, pp. 80-83.

<sup>117</sup> C. LALIENA, “Coerción y consenso...”, p. 308.

<sup>118</sup> C. BARROS, “Lo que sabemos de los Irmandiños”, p. 37.

<sup>119</sup> E. MARZAL, “La Sentencia arbitral de Guadalupe...”, p. 201.

marit amb un altre individu. Del Mas, segons la dona, acabà injuriant-lo i dient-li “cabró, cornut”.

Almenar prometrà, fi nalment, anar a la casa del cirurgià Francesc Trepal –una altra mostra de solidaritats–, on quedarà arrestat fi ns nova ordre<sup>120</sup>.

Se descubre aquí un conflicto intra clase donde se enfrenta un dueño de un medio de producción o un jefe de gremio, el cual, a fin de cuentas, tenía control sobre quien trabajaba y quien no, contra un jornalero que no tiene nada. La posible relación entre los delitos contra la propiedad y la mayoría de delitos políticos que hemos estudiado son sus protagonistas, los campesinos y artesanos no poseedores, y su origen, la incapacidad para no hacer otra cosa que trabajar según las condiciones que se les imponga, o aceptar la miseria, viéndose avocados al crimen. Hay también algunos casos donde se mezcla el delito contra la propiedad y el accidental alteración de la paz social. Me refiero a la piratería en Andalucía<sup>121</sup> y cuando los fueros de Soria y el delito penal hacen hincapié en el bandolerismo, pues una de las circunstancias es que el robo sea realizado o la violencia empleada durante el mismo. Que lleguen a imponerse las penas corporales en diversos casos es un indicativo de que las acciones debían suponer un ataque al *statu quo*, aunque solo fuese al remover el agua en la que se nadaba.

Tampoco sería de extrañar que, de ser cierto esto, la normalidad social fuese vigilada con mucho ahínco, pues, como apunta Folcaut, se busca una disciplina y un buen encauzamiento de las costumbres<sup>122</sup>. Aunque en su obra hace más referencia a la Edad Moderna, podemos extraer valiosos datos que nos acompañan en nuestro informe como menciona al principio donde vemos la aplicación de la pena corporal a un delito político, en este caso, un intento de regicidio<sup>123</sup>. Él advierte cómo la arquitectura está dispuesta a hacer omnipresente el poder institucional<sup>124</sup>, lo que no era muy diferente a las picotas y demás espacios donde se aplicaba castigo en la Edad Media porque las ejecuciones y mutilaciones se llevaban a cabo en lugares públicos y señalados<sup>125</sup>. Además es de sobra conocida la costumbre de los señores feudales de tener los patíbulos en sitios bien visibles para que sirviera de recordatorio a la población. En definitiva, se pretendía que, si un

---

<sup>120</sup> C. FERRAGUD, “Els barbers de la ciutat de Valencia...”, p. 53.

<sup>121</sup> J. HERNÁNDEZ, *El corso y la piratería...*, p. 145.

<sup>122</sup> M. FOCAULT, *Vigilar y castigar*, Buenos Aires, 200, p. 157.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 159.

<sup>125</sup> J. HERNÁNDEZ, *El corso y la piratería...*, p. 147.

crimen era merecedor de ser castigado en público, este lo haría dentro de los cauces habituales de la justicia ejemplarizante bajomedieval.

Si nos fijamos en lo que comenta Prohudom<sup>126</sup>, vemos que defiende que la propiedad es protegida mediante las leyes y que ésta misma genera la conocida desigualdad y, por lo tanto, es lógico pensar que conduce a un problema estructural, creando así los diversos tipos de crímenes que emanan de la miseria. Testimonio de ello son algunos de los ejemplos que proporciona la zona del Levante<sup>127</sup>.

#### 4.2. Acerca de las fuerzas coercitivas y sus funciones.

Nos vamos ahora a las herramientas, donde tendremos que valorar la materialización del Estado para llevar a cabo su fuerza coercitiva. Hubo diversos cuerpos represivos que se forjaron en los reinos hispánicos en esta etapa. Enrique Martínez explica cómo la Santa Hermandad se concibió para dar caza a los rufianes que estaban protegidos por los nobles rebeldes, los cuales se beneficiaban de la situación de inestabilidad política<sup>128</sup>. Se ciñe explícitamente a los salteadores de caminos y hace referencia a nobles con pretensiones políticas; esto es muy ilustrativo pues nos muestra dos grandes preocupaciones que poseía quien detentaba el poder: la salvaguarda de la propiedad y de la paz social. Si seguimos por este sendero, José Ignacio Ortega compara su uso a modo de policía de monte, ya que se encargaban de vigilar que no se recogiese leña, se cazase o se pescase, algo que establecía bien reglamentado el fuero de Úbeda<sup>129</sup>. Destaca aquí el mismo control que veíamos acontecía sobre el campesinado valenciano en la zona meridional, donde las autoridades tenían una fuerza armada que empleaban para evitar un uso no autorizado de los recursos naturales y también de la propiedad agrícola<sup>130</sup>. Esa caballería solía provenir de la baja nobleza y de la oligarquía local y, sobre todo, se daba donde hubiera probada corrupción a la hora de organizar las elecciones. En la práctica eran un grupo que se cebaba en los más humildes e incumplían sistemáticamente las

---

<sup>126</sup> P. J. PROHUDOM, *¿Que es la propiedad?*, pp. 66-68.

<sup>127</sup> J. CASTILLO, "El poder y la miseria. Leyes de pobres y prácticas represivas en la Valencia bajomedieval" en *El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, Zaragoza, 1996, t. I, vol. 2, pp. 95-105.

<sup>128</sup> E. MARTINEZ RUÍZ, "Algunas reflexiones sobre la santa hermandad", *Cuadernos de Historia Moderna*, 13 (1992), p. 96.

<sup>129</sup> J. I. ORTEGA, "Los caballeros de la sierra y la vigilancia de los montes en la baja Edad Media castellana", *Miscelánea medieval murciana*, 37 (2013), p. 158.

<sup>130</sup> J. A. BARRIO, "El campesinado en la frontera meridional...", p. 14.

normas <sup>131</sup>. Topamos pues ante un grupo coercitivo al uso que, posiblemente por pertenecer a un estamento superior, se permitía el lujo de saltarse las reglas.

En Valencia, según Rafael Narbona, se desarrolla una fuerza urbana atendiendo a las necesidades de un reino conflictivo y en expansión, la cual tiene las competencias vistas con anterioridad<sup>132</sup>. El esquema es sencillo, gentes armadas con autorización para prender malhechores y cobrar multas, entre otras actividades. Durante los conflictos del patriciado urbano en las conocidas guerras de bandos que se dedicaban a la búsqueda de malhechores y criminales políticos<sup>133</sup>.

En suma, parece que hubo una posible relación entre la motivación política de los crímenes y los delitos contra la propiedad, pues a fin de cuentas la ausencia de la misma es la que suele empujar a cometer éstos; cuando no tienen como objetivo asegurarse el control de las instituciones para poder salvaguardarla, lo que obedece a una necesidad de rebelarse contra quienes imponen su voluntad a través del Estado apoyándose en la legitimidad que les permite mantener esa posesión de la propiedad.

---

<sup>131</sup> J. I. ORTEGA, “Los caballeros de la sierra...”, pp. 160-162.

<sup>132</sup> R. NARBONA, “La milicia urbana de la Valencia medieval”, *Clío & Crímen*, 3 (2006), pp. 310-311.

<sup>133</sup> *Ibidem*, pp. 324-325.

## 5. CONCLUSIONES.

En base a lo expuesto podemos concluir que, aunque la correspondencia entre los delitos contra la propiedad y los crímenes políticos tienen una relación establecida por ser el grupo dominante el que sustenta la posesión de ésta –lo cual le permite tener a su disposición un resorte institucional para poder asegurarla, o la lucha entre poseedores para poder manejar los ya mencionados resortes con el fin de garantizar un mejor control–, en la mentalidad medieval, no existía mayoritariamente la percepción de que la violación de la propiedad mediante el robo, el hurto, la ocupación indebida del espacio que pertenece a otro individuo... afectase al *statu quo*.

Esto se deduce en virtud de que la mayoría de las penas aplicadas a los delitos políticos o, el castigo que se pretende asignar, son penas corporales de distinta índole, mientras que los delitos contra la propiedad son penados con multas pecuniarias, aunque en muchos casos, el no poder pagar la cantidad establecida o la reincidencia, implicaba una pena corporal. Asimismo, se constatan casos como la piratería o el bandolerismo, donde, según la circunstancia, se aplicaba la pena máxima; mezclándose el crimen contra la propiedad y la alteración de la paz social, algo que parecía propio del delito político. Unas problemáticas que sin duda hicieron sufrir a las administraciones de los reinos o territorios donde tuvieron lugar, con lo que no sería descabellado pensar que, sin llegar a considerarlo al mismo nivel de crimen –pues en ninguno de esos casos llega a tener el agravante de *lesa maiestas*–, los juristas y monarcas empezaron a percibir un problema social que podría entorpecer la economía y la gobernación de sus dominios. Ante ello comenzaron a tomar las medidas necesarias para evitar que se propagasen en exceso y así conseguir mantener el orden, lo cual les permitía manejar los asuntos con mayor tranquilidad.

Es obligado señalar en esta recapitulación que Guallart de Viala sugiere como en Aragón los delitos de hurto que habían sido castigados durante toda la Edad Media con penas pecuniarias, empiezan a ser ya punidos con el marcado<sup>134</sup>. Esta curiosa evolución puede obedecer a una necesidad de mantener a raya un problemática social que había ido creciendo y que, seguramente, fuese una grave perturbación que dificultaría la gobernación.

Ciertamente, lo que tenemos en claro a estas alturas del trabajo es que por lo

---

<sup>134</sup> A. GUALLART, *El derecho penal histórico en Aragón*, p. 206.

general la clase dominante peninsular usó, ya sea mediante el castigo corporal, ejemplarizante e injurioso, o los discursos ideológicos lanzados desde el púlpito, el cuerpo y todo lo relacionado con él para tener bajo control a las clases populares.

Para finalizar quiero poner de manifiesto que este ensayo no ha sido más que un mero esbozo de unos planteamientos en los que convendría profundizar más. Simplemente he abierto una línea de estudio que me gustaría poder continuar en el futuro para poder contrastar las hipótesis aquí vertidas, las cuales deberán ser refrendadas con el empleo de documentación archivística original en aras de completar y comparar distintos aspectos que han resultado más llamativos.

Otra ventana que puede ser atractiva consistiría en buscar evidencias iconográficas y arqueológicas que contribuyesen a matizar o sentenciar las ideas que han sido contempladas a lo largo de estas páginas. Por consiguiente, todavía queda un largo camino por recorrer.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

- AGUDO ROMEO, María del Mar, *El Fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordancia*, Zaragoza, Centro de Estudios Darocenses, 1992.
- AGUDO ROMEO, María del Mar y RODRIGO ESTEVAN, María Luz, “Delitos de lesiones y contra el honor en los fueros locales de la extremadura aragonesa”, *Stadium: Revista de humanidades*, 12 (2006), pp. 141-172.
- ASTARITA, Carlos, “¿Tuvo conciencia de clase el campesinado medieval?”, *Edad Media: revista de historia*, 3 (2000). Ejemplar dedicado a: Los conflictos sociales en la Edad Media: balance y perspectivas, pp. 89-114.
- , *Revolución en el burgo: movimientos comunales en la Edad Media. España y Europa*, Madrid, Akal, 2019.
- BACHET, Jérôme, “Alma y cuerpo en el Occidente medieval: una dualidad dinámica entre la dualidad y el pluralismo” en *Encuentros de almas y cuerpos, entre Europa medieval y mundo mesoamericano*, Chiapas, 1999, pp. 41-83.
- BARRIO BARRIO, Juan Antonio, “El campesinado en la frontera meridional del reino de Valencia. Del hambre y el autoabastecimiento a la búsqueda del beneficio y la especulación, ss. XIII-XV” en A. Furió y F. García (coords.), *Pautes de consum i nivells de vida al món rural medieval*, Valencia, <https://www.uv.es/consum/barrio.pdf>.
- BARROS, Carlos, *Mentalidad justiciera de los irmandiños*, siglo XV, Madrid, Siglo XXI, 1990.
- , “Lo que sabemos sobre los irmandiños”, *Clío & Crímen*, 3 (2006), pp. 36-48.
- BORREGO, Miguél Ángel, “La conquista de Jérez y la revuelta mudéjar (1261-1267)”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 18 (2016), pp. 131-194.
- CASTAÑÉ LLINÁS, José, *El Fuero de Teruel*, Teruel, Ayuntamiento, 1989.
- CASTILLO SÁINZ, Jaime, “El poder y la miseria. Leyes de pobres y prácticas represivas en la Valencia bajomedieval” en *El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, Zaragoza, 1996, t. I, vol. 2, pp. 95-105.
- CHARAGEAT, Martine, “Pena de muerte y justicia en las ciudades aragonesas a fines de la Edad Media”, *Clío & Crímen*, 4 (2007), pp. 95-116.

- DE LA GÁNDARA, Felipe, *Armas i triunfos: hechos heroicos de los hijos de Galicia. Elogios de su nobleza, i de la maior de España, i Europa*, Madrid, Pablo de Val, 1662.
- DE LA TORRE GONZALO, Sandra, “Por hacer paz y justicia: la traición como arma política durante el Interregno en el reino de Aragón (1410-1412)”, *Historia legionensis/Écriure la historie*, 14 (2012), <https://doi.org/10.4000/e-spania.22001>.
- DEVIA, Cecilia, *La violencia en la Edad Media: la rebelión irmandiña*, Vigo, Academia del Hispanismo, 2009.
- ENGELS, Friedich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Madrid, 1894, consultado en Archivo Marx-Engels de la Sección en Español del Marxists Internet Archive ([www.marxists.org](http://www.marxists.org)), 2017.
- FERRER I MALLOL, María Teresa, “Conflictos populares a Mallorca a la fi del segle XIV”, *Estudis baleàrics*, 84-85 (2006), pp. 87-98.
- FERRUAGUD, Carmel, “Els Barbers de la ciutat de Valencia durant el segle XV” *Anuario de Estudios Medievales*, 41/1 (enero-junio de 2011), pp. 31-57.
- FOCAULT, Michael, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI. Editores Argentina, 2002.
- FOURQUIN, Guy, *Los levantamientos populares en la Edad Media*, Madrid, Castellote, 1973 (ed. original París, 1972).
- GALLEGOS VÁZQUEZ, Federico, *Comercio, fueros y jurisdicciones locales en el camino de Santiago medieval*, Madrid, 2016.
- GARCÍA SANJUÁN, Alejandro, “Causas inmediatas y alcance de la revuelta mudéjar de 1264”, en *Mudéjares y moriscos, cambios sociales y culturales*, Teruel, 2004, pp. 505-518.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, “La pena de muerte y los delitos contra la integridad física de las personas en los fueros de Jaca, Estella y San Sebastián”, en *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el nordeste peninsular*, Bilbao, 2006, pp. 255-290.
- GÓMEZ ARÉVALO, José Arlés y SASTRE CIFUENTES, Asseneth, “En torno al concepto de cuerpo desde algunos pensadores occidentales”, *Hallazgos*, 9 (junio 2008), pp. 119-131.



- GORDO MOLINA, Ángel y JIMÉNEZ ACUÑA, Cristián, “Trasfondo de las revueltas burguesas en la villa de Sahagún a la luz de las Crónicas Anónimas en los reinados de Alfonso VI y Urraca I”, *Intus-Legere Historia*, 5/1 (2011), pp. 21-38.
- GUALLART DE VIALA, Alfonso, *El derecho penal histórico en Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1977.
- HERNÁNDEZ SANDE, Jesús, *El corso y la piratería en el reino de Sevilla a finales de la Edad Media*, tesis doctoral inédita, Universidad de Huelva, 2019
- HILTON, Rodney, *Siervos liberados: los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984 [reed. Madrid Siglo XXI, 2020].
- LAFUENTE GÓMEZ, Mario, “Comportamientos sociales ante la violencia bélica en Aragón durante las guerras con Castilla (1356-1375)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 35 (2008), pp. 241-268.
- , “Rebeldía, traición y lesa maiestas en Aragón durante la guerra de los Dos Pedros (1356-1366)”, *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 14 (2012), <https://doi.org/10.4000/e-spania.21989>.
- , “El proceso contra Bernat III de Cabrera, acusado de lesa majestad por el rey Pedro el Ceremonioso (1362-1368)” en L. Tanzini (coord.), *Oralità, scrittura, potere. Sardegna e Mediterraneo tra antichità e medioevo*, Roma, 2020, pp. 319-345.
- LALIENA CORBERA, Carlos, “Coerción y consenso: Un levantamiento antiseñorial aragonés, Maella 1436-1444”, *Scripta: estudios en homenaje a Élide García García*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1998, pp. 297-320.
- LAGE ESTRUGO, Lorenzo, *Alfonso X y la revuelta mudéjar de 1264: el control del Estrecho*, Trabajo fin de Grado, Universidad de Cádiz, 2015.
- LE GOFF, Jaques y TRUONG, Nicolas, *Una historia del cuerpo del cuerpo en la Edad Media*, Barcelona, Paidós, 2005.
- LUCHÍA, Corina, “Popiedad comunal y dedicaciones productivas en el área concejil castellana bajomedieval”, *Studia historica. Historia medieval*, 23 (2005), pp. 275-295.
- MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique, “Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad”, *Cuadernos de la Historia Moderna*, 13 (1992), pp. 91-107.

- MARZAL YETANO, Elia, “La Sentencia Arbitral de Guadalupe de 1486. Estadios de incentivos y liberalización de la tierra en los reinos hispánicos medievales”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXVI (2016), pp. 197-222.
- MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, *Manifiesto del Partido Comunista*, Madrid, Gredos, 2011.
- MONSALVO ANTÓN, José María, *Los conflictos sociales en la Edad Media*, Madrid, Síntesis, 2016.
- , *Élites, conflictos y discursos políticos en las ciudades bajomedievales de la Península Ibérica*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2019.
- NARBONA VIZCAÍNO, Rafael, “Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores. Siglos XIV y XV”, *Saitabi*, 39 (1989), pp. 81-97.
- ORTEGA CERVIGÓN, Ignacio, “Los caballeros de la sierra y la vigilancia de los montes en la baja Edad Media castellana”, *Miscelánea medieval murciana*, 37 (2013), pp. 155-164.
- PASCUAL RAMOS, Eduardo, “Consideraciones sobre la revuelta foránea de Mallorca (1450-1452) y las insurrecciones campesinas en la Península durante la segunda mitad del siglo XV”, *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, 28 (2002), pp. 271-288.
- PÉREZ DE LOS COBOS, Pedro Luís, “La primera revolución del campesinado español. Payeses de remensa”, *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, vol. XXX, nº 3-4 (1972), pp. 255-266.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Legislación foral aragonesa. La compilación romance de Huesca (1247-1300)*, Madrid, Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado, 2016.
- PLANAS, Antonio, “Las penas en el derecho histórico de Mallorca”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, 55 (1999), pp. 85-118.
- PORRAS, Pedro Andrés, “La documentación del derecho de propiedad y el delito de estelionato: Castilla, siglos XV-XVIII”, *Cuadernos de historia del derecho*, nº extra 1 (2004), pp. 249-278.
- PROHUDOM, Pierre Josphe, *¿Que es la propiedad? Investigaciones sobre el principio*

*del derecho y del gobierno*, Buenos Aires, Libro de Anarres, 2005.

RIBAS I SOL, Josep, *Justícia i resolució de conflictes a la Catalunya medieval: col·lecció diplomàtica segle IX-XI*, Barcelona, Parlament de Catalunya, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2018.

RODRIGO ESTEVAN, María Luz y VAL NAVAL, Paula, “Miradas desde la historia; el cuerpo y lo corporal en la sociedad medieval” en M. Gil y J. Cáceres (eds.), *Cuerpos que hablan: Géneros, identidades y representaciones sociales*, Barcelona, 2008, pp. 17-90.

RUDÉ, George, *La multitud en la historia: los disturbios populares en Francia e Inglaterra 1730-1848*, Madrid, Siglo XXI, 1989 (orig. 1964).

SÁINZ GUERRA, Juan Ángel, “Infracción y pena en el fuero de Soria”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76 (2006), pp. 137-172.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel, “Violencia señorial en la Cataluña vieja: la posible práctica del *ius maletractandi* en el término de Castellfollit (primer tercio del s. XIV)”, *Miscel·lània de Textos Medievals*, 8 (1996), pp. 199-229.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *Sociedad y conflictos sociales en el Aragón de los siglos XIII-XV. Estructuras de poder y conflictos de clase*, Madrid, Siglo XXI, 1981.

SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEVESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1591. Edición facsimilar dirigida por Jesús Delgado Echeverría, Zaragoza, 1991, 3 tomos.

TELKAMP JÖRG, Alejandro, “Sobre la relación entre el alma y el cuerpo en Alberto Magno”, *Revista española de filosofía medieval*, 14 (2007), pp. 151-159.

VAN GENNEP, Arnold, *Los ritos de paso*, Madrid, Alianza Editorial, 1986.

ZAMBRANA MORAL, Patricia, “Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 27 (2005), pp. 197-229.

—, “Les penes corporales en el dret català medieval”, *Revista de Dret Històric Català*, 9 (2011), pp. 277-291.